

IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 4 de junio de 1960, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Valencia, y en grado de apelación ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma ciudad por don Manuel Mas Santacrén, mayor de edad, industrial, casado, vecino de Valencia, con don Vicente Paris Navarro y doña Catalina y doña Rita Paris Collado, mayores de edad, solteras, industrial el primero y sin profesión especial las demás, y todos de la misma vecindad que el anterior, sobre reclamación de cantidad; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el demandado señor Ferris Navarro, bajo la representación del Procurador don José Laraque Pérez y la dirección del Letrado don Baldomero Blasco Ariza; no habiendo comparecido ante esta superioridad la parte demandante y recurrida ni las otras demandadas:

RESULTANDO que por el Procurador don Miguel Mascariós, en nombre y representación de don Manuel Mas Santacrén, mediante escrito de fecha 14 de agosto de 1952, que por reparto correspondió al Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Valencia, dedujo demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra don Vicente Paris Navarro y doña Rita y doña Catalina Paris Collado, que apoyó en los siguientes hechos en lo esencial:

Primero.—En primero de agosto de 1950 el demandado don Vicente Paris Navarro celebró un contrato con don Manuel Mas Santacrén, en el que intervino el señor Mas por su propio derecho y el señor Paris por sí y en nombre de sus tías doña Rita y doña Catalina Paris Collado, en virtud del apoderamiento de éstas; que reconociéndose mutua capacidad para obligarse, don Vicente Paris, en unión de sus tías doña Rita y doña Catalina, manifestaron ser dueñas del Peñón de Ifach, situado en la provincia de Alicante y término de Calpe, así como los terrenos de extensión varia que forman la ladera o istmo de dicho Peñón, siendo titular el señor Paris de la nuda propiedad y sus tías del usufructo vitalicio; que en dicho contrato se convino por el señor Paris segregar de la anterior finca y vender a don Manuel Mas Santacrén una superficie de 30.000 metros cuadrados de acuerdo con las siguientes cláusulas: «En la primera don Vicente Paris vende la nuda propiedad, y en la representación de sus tías Paris Collado, el usufructo a don Manuel Mas Santacrén, de una extensión de terreno de forma rectangular de 30.000 metros cuadrados de superficie sito al pie de la citada ladera del Peñón de Ifach, en lado mayor orientado de Oeste a Este y partiendo del camino de subida al citado Peñón y, por consiguiente, el lado menor de Norte a Sur partiendo del linde con tierras de don Rafael Lloréns, doña Ursula Crespo o don Ernesto Quesada; es decir, que el único linde que no forma parte de la finca de que se segrega es el del Norte, que pertenece a uno o varios señores anteriormente citados, pues el Oeste lindará con el camino antes referido y parte de la finca. Se reconoce a favor de la finca que se segrega y vende

un derecho de servidumbre respecto al repetido camino de subida al Peñón de Ifach. Las dos dimensiones del rectángulo descrito estarán entre sí en una proporción de tres a dos. En la segunda se establece que el precio de venta es de tres pesetas con veinticinco céntimos el metro cuadrado, y que el señor Mas entrega en dicho acto la cantidad de diez mil pesetas; en la tercera se establece que la finca se vende libre de cargas y gravámenes y al corriente de los impuestos y libre de arrendatarios y colonos, y en la cuarta se da posesión al señor Mas de los mismos terrenos; que en la misma fecha de primero de agosto de 1950 los mismos comparecientes y don Justo Roca Navarro celebran otro contrato en el que intervienen los señores Mas y Roca, en su propio nombre, y el señor Paris por sí y en representación de sus tías doña Rita y doña Catalina Paris Collado; en la primera de las estipulaciones se dice que al señor Paris corresponde en nuda propiedad y a sus tías en usufructo el Peñón de Ifach, sito en el término de Calpe, provincia de Alicante; en la segunda se establece que el señor Paris concede por sí y en representación que ostenta a los años Mas y Roca, por un plazo que finalizará en 30 de septiembre de 1952, el derecho exclusivo a vender la totalidad de la finca descrita en el anterior apartado, o sea el Peñón de Ifach, por un precio mínimo de cuatro millones y medio de pesetas, libre de cargas y gravámenes, así como de inquilinos, arrendatarios y caseros; en la tercera se hace constar que todos los gastos de propaganda, viajes y demás trabajos que supongan la preparación de la venta serán de cuenta exclusiva de los señores Mas y Roca, los cuales sólo percibirán en concepto de comisión al verificarse la venta la cantidad de 250.000 pesetas, que les entregará el señor Paris; en la cuarta se establece que si los señores Mas y Roca obtuvieran un precio superior, percibirán, además de la comisión mencionada, la mitad de la cantidad excedente del mismo; en la quinta se titula este contrato de exclusiva de venta y se establece que el señor Paris no puede vender la finca objeto de dicho contrato total ni parcialmente de una manera particular sin antes abonar a los señores Mas y Roca la comisión convenida, y en el caso de que éstos durante aquel tiempo encontraran comprador por el precio mínimo también señalado vendrá obligado el señor Paris a otorgar la correspondiente escritura; en la sexta se aclara que al hablar de la totalidad de la finca en este contrato las partes se refieren al resto que en la actualidad es de la libre propiedad de su familia Paris, y sobre el que no existe ningún compromiso de venta.

Segundo.—En 20 de octubre de 1950 vuelven a contratar don Manuel Mas Santacrén y don Vicente Paris Navarro, el primero por sí y el segundo por sí en la representación de sus tías doña Rita y doña Catalina Paris Collado; en este contrato se refieren al que entre ambos se celebró en primero de agosto del mismo año sobre la venta del señor Paris al señor Mas de 30.000 metros cuadrados de terreno en término de Calpe y partida o finca del Peñón de Ifach; estableciéndose que por diversas circunstancias que no son del caso, aquella venta ha sufrido distintas modificaciones que ambas partes, de común acuerdo, pasan a hacer constar a todos los efectos, estableciéndose en la primera de las cláusulas de este contrato la descripción de la parcela de terreno

sita en Calpe, partida del Peñón de Ifach, cuya superficie se dice ignorar en ese momento; de dicha parcela han convenido la venta en las condiciones que a continuación se mencionan:

Primero.—Don Vicente Paris, por sí y en la representación que ostenta, vende a don Manuel Mas, quien adquiere y acepta, la parcela de terreno que se ha descrito, con cuantos usos, derechos y servidumbres le sean inherentes, libre de cargas, arrendatarios, ocupantes, etc.

Segundo.—El precio convenido de venta es a razón de la cantidad de ... pesetas con sesenta y cinco céntimos metro cuadrado, y de acuerdo con la medición que arroje la parcela que se vende, se realizará de mutuo acuerdo por un perito. A cuenta del precio se dan por entregadas las diez mil pesetas que se entregaron por don Manuel Mas al hacer el contrato de primero de agosto. El resto del precio que resulte se abonará al hacer la escritura correspondiente, y así se pactan otras cláusulas secundarias hasta llegar al apartado segundo. En éste se establece que si la finca no se vendiese en un plazo de ocho años a partir del día de la fecha de este contrato, se compromete el señor Paris y obliga en el plazo de quince días siguientes al vencimiento de los ocho años a vender al señor Mas que adquiere el compromiso de comprar de, digo ocho mil metros cuadrados de terreno de dicho Peñón al precio de cuatro pesetas el metro cuadrado. Esta parcela de ocho mil metros estará situada al sur del terreno que hoy se ha vendido, encima de la muralla y de la carretera y dentro, por consiguiente, de la explanada de banales que se hallan entre la muralla y la carretera. Don Vicente Paris Navarro se obliga a respetar esta obligación que libremente contrae a favor de don Manuel Mas Santacrén, quedando bien entendido que el señor Paris, sea cualquiera el momento que decida vender por parcelas la finca descrita, se compromete a comunicarlo así al señor Mas y otorgarle la correspondiente escritura de venta de ocho mil metros cuadrados mencionada en el plazo de los quince días señalados, en cuyo momento será satisfecho por el comprador el total importe de la parcela dicha. En el tercero de los apartados se establece que decida la venta parcelada del Peñón de Ifach, aparte de la obligación de venta contenida en el apartado anterior, don Vicente Paris concede a don Manuel Mas el derecho de opción de compra de cualquier otra parcela o parcelas del mismo que a este señor interesen, con antelación a cualquier otra persona, siempre que pague tal terreno al precio de venta que ambos convenga, y en caso de no ponerse de acuerdo las partes en cuanto al precio, designarían unos amigables componedores. Bien entendido que esta opción de compra se refiere a la prioridad de adquirir que concede el señor Paris al señor Mas en el momento en que el primero decida la venta parcelada del Peñón, y de la cual disfrutará el señor Mas por un plazo de quince días naturales a partir del de la notificación fehaciente que en tal sentido realizará el señor Paris por una sola vez. La no contestación afirmativa a tal notificación dentro del plazo de quince días se entenderá como renuncia del señor Mas. En el cuarto de los apartados se establece que el incumplimiento de lo pactado por cualquiera de las partes de lo convenido en este documento, en su totalidad o en parte, acarreará a la misma una sanción de doscientos

tas mil pesetas, que en concepto de indemnización deberá pagar a la otra parte. En el quinto de los apartados se establece que queda nulo y sin ningún valor ni efecto el documento de primero de agosto, que es sustituido por éste, quedando aquél vigente en cuanto no se oponga a lo aquí pactado; que en 20 de octubre de 1950 se extendió otro documento entre don Manuel Mas Santacréu, de una parte, y don Vicente Paris Navarro, de otra, el primero y el segundo por sí y en la representación de sus tías doña Rita y doña Catalina Paris Collado; que el primero de los apartados de dicho contrato se refiere al documento privado suscrito en primero de agosto de 1950, en que don Vicente Paris concede la exclusiva para venta en el Peñón de Ifach, del término de Calpe, a don Manuel Mas y a don Justo Roca; en el segundo de sus apartados dicen que han concertado lo que en los pactos siguientes se especifica; en el primero, que por el presente, en relación con el condimento referido, digo referenciado, don Vicente Paris proroga la efectividad del mismo en todas sus partes a favor de don Manuel Mas Santacréu, exclusivamente, y en la forma que seguidamente se dice desde la fecha de 30 de septiembre de 1952, en que aquel documento caduca:

a) Que se venda la totalidad de la finca referenciada bien sea por la intervención de don Manuel Mas o por la venta directa, que el señor Paris realice de dicha finca, ya que el señor Paris, pasando los dos años de vigencia del documento de exclusiva referido, o sea más concretamente desde el día 30 de septiembre de 1952, podría realizar la venta a favor de la persona que tenga a bien, siempre que esta venta sea real, en cuyo caso el señor Mas no percibirá cantidad alguna por ningún concepto, ya que esta prórroga se refiere exclusivamente al derecho que tiene el señor Mas a cobrar.

b) A fin de evitar la venta subrepticia en cuestión, el señor Paris, aparte de la obligación que contrae de notificar al señor Mas la venta que pretende realizar, por si a éste le interesara la adquisición por el mismo precio y condiciones que tenga proyectado para si o para tercera persona, en un plazo de los siete días siguientes a notificación fehaciente, invitará auténticamente a asistir al señor Mas a las reuniones y actos de venta pretendida para que dicho señor llegue al convencimiento de que tal venta es real, que caso de que el señor Mas ponga reparos sobre tal enajenación los hará constar y delegará en persona que le represente, a la cual serán dispuestos tales reparos, y caso de que éstos persistan y se lleve a efecto la enajenación sin el asenso del señor Mas, el señor Paris depositará en un Banco o en manos de un Notario la cantidad de 250.000 pesetas, que quedarán sujetas al laudo que dicten amigables componedores nombrados por las partes con arreglo a la Ley. Si en dicho laudo se manifiesta que la venta fue simulada, se entregarán las 250.000 pesetas al señor Mas en concepto de indemnización, y si dice lo contrario se entregarán al señor Paris, sin derecho de indemnización al señor Mas.

c) Y que el señor Paris crea conveniente parcelar la finca de que se trata.

Tercero. Dando cumplimiento a los pactos tercero y cuarto del documento acompañado a este escrito bajo el número tres, don Vicente Paris Navarro, por sí y en la representación de sus tías, otorgó escritura pública de compraventa en 30 de noviembre de 1950, autorizada por el Notario de esta capital don Ramón Hernán de las Pozas, a favor del actor don Manuel Más Santacréu; que el documento número tres que se acompaña a este escrito, nació como consecuencia de que el señor Paris se arrepintió de la cantidad de 30.000 metros cuadrados vendidos en el documento número uno que también se acompaña, y como solución se describió la parcela del documento número

tres, apartado primero del mismo, que hallándose sin medir, dio lugar a la escritura cuya copia se acompaña bajo el número cinco de documentos, y en la que se venden seis metros cuadrados que se habían medido en la fecha del otorgamiento de esa escritura pública, midiéndose con posterioridad el resto de la mencionada parcela y dando lugar a otra nueva escritura pública de compraventa, en la que el señor Paris, por sí y en la representación de sus tías, doña Catalina y doña Rita Paris Collado, vende a don Manuel Más Santacréu la finca que se describía en el apartado primero y que es el resto de aquella, parcela a que se refiere el documento número tres; que esta escritura, autorizada por el Notario de Valencia don Ramón Herrán de las Pozas en 29 de enero de 1952, y que se acompaña de número seis, descubrió al demandante el incumplimiento por parte de don Vicente Paris, por sí y en la representación que ostenta, de todos sus compromisos anteriormente mencionados, ya que, como puede apreciarse en el apartado primero de esta escritura, y en su párrafo tercero, se solicita la inscripción de la finca que se describe como finca nueva e independiente, por ser el resto que le queda a los vendedores de la finca del Peñón de Ifach.

Cuarto. Bajo el número siete de documentos, se acompaña a este escrito certificación expedida por el señor Registrador de la Propiedad de Callosa de Ensañá, en la que se transcriben las diez inscripciones que producen la venta que los demandados llevan a efecto a favor de don José Más Capó sin conocimiento del demandante señor Más Santacréu, sin ofrecimiento con notificación del precio para hacer uso del derecho de opción y realizada dentro del plazo cuya venta le corresponde realizar el señor Más Santacréu, el demandante como concesionario de la misma; es decir, que esta certificación constituye el documento acreditativo del incumplimiento de todos los demás documentos hasta ahora reseñados en los anteriores hechos, y además, es la prueba documental determinante del derecho del actor a la cantidad que se reclama como consecuencia del apartado cuarto del documento número tres, y 125.000 pesetas como consecuencia del apartado tercero del documento número dos, y por la parte que corresponde al actor señor Más Santacréu; para demostrar más el incumplimiento de las obligaciones contractuales de los demandados; afirma la demandante que los demandados han otorgado escritura de venta de otros terrenos a don Ernesto Quesada López Chaves.

Quinto. Hace la parte demandante en este hecho de su demanda, un resumen de los expuestos anteriormente, y relacionándolo con los mismos, añade: Que por el documento que acompaña bajo el número siete, consistente en la certificación del Registro de la Propiedad de Callosa de Ensañá, puede observarse que los demandados han realizado todo lo contrario de aquello a que se habían obligado en el documento que acompaña bajo el número dos, por el documento número siete, venden a su antojo y sin respeto alguno a lo previsto en el documento número dos; en dicho documento, en el que se concede la facultad de vender la finca hasta el 30 de septiembre de 1952, a don Manuel Más Santacréu y otro, por el precio mínimo de 4.500.000 pesetas, obligándose a los demandados a pagar en concepto de comisión la cantidad de 250.000 pesetas, y estableciéndose en la cláusula quinta que, dado el carácter de exclusiva de venta en que puede calificarse este contrato, se establece que hasta transcurrido el plazo señalado, los demandados no podrán vender la finca objeto del presente, total ni parcialmente, de manera particular, sin antes abonar el señor Mas y Roca la comisión convenida, etc., se deduce que de

la cláusula últimamente citada y del contenido del contrato documento número dos, que para realizar los compradores el acto de la venta han debido cumplir primero con lo determinado en este contrato; abonándose al actor las 125.000 pesetas que le corresponden, sin perjuicio de los derechos del señor Roca al cobro de la parte que al mismo corresponde; los demandados no han cumplido con esta obligación, y a tenor de los términos del contrato a que se refieren, vienen en la obligación de cumplirla, puesto que era condición precisa para actuar en la forma que lo han hecho; y después de invocar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando se dictase sentencia no dando lugar a la demanda y condenando a los demandados al pago al actor señor Más Santacréu, de la cantidad de 325.000 pesetas que le adeudan como consecuencia de los contratos celebrados con el mismo, más al pago de las costas. Por medio de otrosí, solicitó el recibimiento del presente pleito a prueba.

RESULTANDO que por el Procurador don Francisco Gray Payá, en nombre y representación de don Vicente Paris Navarro y doña Catalina y doña Rita Paris Collado, mediante escrito de fecha 2 de julio de 1954, contestó a la demanda alegando sustancialmente como hechos:

Primero. Cierta la existencia de los documentos privados de fecha primero de agosto de 1950; hace la parte demandada referencia de los antecedentes que activaron dichos dos contratos, y añade que don Manuel Más propuso a los demandados encargarse de la venta de los terrenos, del Peñón de Ifach, por 4.500.000 pesetas, si le pagaban 50.000 pesetas de comisión, naciendo así el contrato de comisión en favor del referido don Manuel Más y de don Justo Roca Navarro; que es documento accesorio del de compraventa que jamás llegó a realizarse por la gestión de los compradores, fué el funesto precedente de otro por el que don Manuel Más adquirió 30.000 metros cuadrados de terreno, a 3,25 pesetas el metro cuadrado; que cuando don Manuel Más reclamó la posesión de los 30.000 metros cuadrados de terreno, pudo apercibirse don Vicente Paris del engaño que había sido víctima, ya que aunque esa cantidad era una pequeña parte de las fincas, el resto de los terrenos carecían de acceso porque había de impedirlo lo vendido; además, era la única tierra productiva, y desde luego la mejor situada; y más concreto, por las 97.500 pesetas que en junto habían importado los 30.000 metros, quedaban totalmente desvalorizadas todas las fincas del Peñón que, según el propio señor Más, valían 4.500.000 pesetas.

Segundo. Los contratos de 20 de octubre de 1950 fueron consecuencia de los anteriores; don Vicente Paris hubo de aceptar como el menor de los males, para evitar la total desvalorización de las fincas, y hasta ver que el precio de 3,25 pesetas el metro cuadrado quedó reducido nada menos que a 1,75 pesetas, reducción impuesta por el señor Más, para aceptar la rectificación, y también exigió el actor el derecho a comprar otros 8.000 metros cuadrados de terreno, al precio de cuatro pesetas el metro cuadrado, si en el plazo de ocho años no vendía el señor Paris la totalidad de la finca, así como la opción de adquirir las parcelas que le interesaran si los demandados decidiesen vender el Peñón por parcelas; que el otro contrato de la misma fecha de 20 de octubre de 1950, impuesto por el señor Más, no ha llegado a tener efectividad porque sus condiciones se supeditaban a que las fincas no se hubieran vendido en 30 de septiembre de 1952, y la venta se hizo antes.

Tercero. Cierto que la venta contenida en el contrato de 20 de octubre de 1950, modificando y anulando la de primero de agosto del mismo año, se hizo constar en

escrituras públicas que otorgó el Notario de Valencia don Ramón Hernán de las Pozas, en fecha 30 de noviembre de 1950 y 29 de enero de 1952, como también es verdad que antes de esta última escritura el señor París había vendido a don José Más Capó el monte del Peñón y los demás terrenos que le quedaban de su propiedad; que dicha escritura de 29 de enero de 1952, nada nuevo pudo describir al actor que él ignorase, porque el señor París, le había comunicado que dejaba sin efecto el documento de primero de agosto de 1950, relativo a la comisión de venta, y el propósito que tenía de vender las fincas a don José Más Capó, por si el hoy demandante podía presentarle algún comprador que mejorase el precio, y por lo que se refiere a la fracción en las escrituras del terreno vendido a don Manuel Más Santacréu, en 20 de octubre de 1950, obedeció al deseo del actor evitar que los colindantes pudieran traer la porción de finca vendida, y así, en la escritura de 30 de noviembre de 1950, se hizo constar la venta de una parte de los terrenos que lindaban por todos sus lados con el señor París, y después de varios aplazamientos fué otorgada la otra escritura de 29 de enero de 1952, cuando don Manuel Más tenía inscrito en el Registro su título de dominio, convirtiéndole en colindante del resto de los terrenos comprados el 20 de octubre de 1950; hacen suyas los demandados las manifestaciones contenidas en este número de la demanda, de que el terreno comprendido en la escritura de 29 de enero de 1950, era el resto de la finca que don Vicente París vendió a don Manuel Más en la repetida fecha de 20 de octubre de 1950.

Cuarto. Se reconoce la certeza de la venta hecha a don José Más Capó de lo que les quedaba a los señores París en la partida de Ifach; que el actor deja sentado el hecho de las diez inscripciones distintas, que produjo la escritura de venta de fecha 20 de diciembre de 1951, y como tales distintas inscripciones pudieran inducir al error de suponer que para ello fué parcelada la finca destruyendo su unidad; que la finca conocida por el «Peñón de Ifach», tiene su vida registral propia e independiente de las demás tierras que la circundan; que los propietarios del «Peñón» fueron adquiriendo diversas parcelas que con ellas lindaban, ensanchando sus dimensiones, pero sin hacer ninguna escritura de agrupación en que produjera la oportuna inscripción en el Registro de la Propiedad, y así como fincas independientes según los títulos de dominio, pero físicamente unidas para lindar unas con otras, don Vicente París Morla donó el usufructo a doña Rita y doña Catalina París Collado, y la nuda propiedad a don Vicente París Navarro; que después de hecha la donación y según escritura de fecha 24 de agosto de 1948, don Vicente París Navarro adquirió de compra a doña Ursula Roselló y don Mateo Ivars un trozo de terreno pedregoso con algunas capas que por los cuatro puntos cardinales lindaban con las otras tierras del «Peñón» que pertenecía a la familia París, y que a partir del momento de la compra, pasaron físicamente a formar parte de los terrenos a que se contrae la demanda, de modo que la finca conocida por el «Peñón de Ifach», y como fincas independientes del resto de las parcelas que la circundan vendidas a don José Más Capó, razón por la cual como tales fincas independientes son descritas en la escritura de 20 de diciembre de 1951, y se inscribió la venta a favor del señor Más Capó en el Registro de la Propiedad de Callosa de Ensarriá; que los documentos públicos que por copias fehacientes se acompañan a la demanda, otorgadas ante el Notario de la Valencia don Ramón Hernán de las Pozas, en 30 de noviembre de 1950 y 29 de enero de 1952, demuestran que don Manuel Más Santacréu, comprador, conocía

la existencia del terreno que él compraba, que perteneciendo al conjunto del «Peñón», constituía una finca independiente señalada en el Registro de la Propiedad con el número 618.

Quinto. Que para destruir los asertos de la parte actora en este número examina la demanda los mismos contratos en que se basa la demanda, y se expone a continuación que el contrato de 1 de agosto de 1950, que se titula de exclusiva de ventas, fué la causa, el encargo que don Vicente París hace y don Manuel Mas y don Justo Roca aceptan, de mediar éstos como corredores; y como no tiene otra causa ni otro objeto, forzoso es atenerse a las consecuencias que resulten de esta clase de contratos, que no estando regulados por el Código la jurisprudencia del Tribunal Supremo tiene resuelto se rijan por las especiales genéricas del mandato; estando conforme la parte demandada en cuanto a la personalidad del señor París, para contratar pero no ocurre lo mismo en cuanto a los señores mas Santacréu y Roca Navarro, puesto que se obligan a realizar una función profesional retribuida para la que tenían que estar matriculados en la Contribución Industrial y además tendrían que pertenecer al Código oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, datos éstos que no concurren en los referidos señores Mas y Roca presumiéndose, por tanto, la falta de capacidad legal; tenida, digo termina, este hecho la demandada resumiendo al decir que es ilícita la prohibición del señor París de vender la finca sin mediación ni intervención de los señores Mas y Roca, hasta que transcurriese el plazo fijado de 30 de septiembre de 1952; que es improcedente la demanda de autos en cuanto a la reclamación que se hace de ciento veinticinco mil pesetas, porque es ilícito el contrato de comisión establecido en favor de los señores Mas y Roca; porque es sinónimo a la irrevocabilidad del mandato, la condición de mantener la eficacia del contrato de comisión durante determinado tiempo, contrario a la Ley el pacto que establece sanción de no respetarse la condición ilícita; y porque para que naciese el derecho al percibo de las ciento veinticinco mil pesetas en concepto de comisión se requería que el actor las hubiese devengado; que tampoco procede el pago de doscientas mil pesetas por supuesto incumplimiento del contrato de 20 de octubre de 1950, porque la finca del Peñón de Ifach y los demás terrenos de extensión varía que constituye la ladera o ítem, fueron vendidos antes del transcurso de los ocho años requeridos, para que tuviese opción de comprar el demandante 8.000 metros cuadrados; y porque las fincas no han sido parceladas ni vendidas por parte con independencia unas de otras, sino que la venta de lo que quedaba a la familia París que no tuviera prometido en venta o vendido con anterioridad se hizo a don José Más Capó, respondiendo a una sola operación; y después de invocar los fundamentos legales que estimó aplicables, terminó con la súplica de que se dictase sentencia absolviendo a los demandados y en el supuesto de prosperar alguna de las acciones que ejercita el actor, se declare que la obligación corresponde a cumplirla en el 15 por 100 a cada uno de los demandados señores París y en el 70 por 100 al otro demandado, por ser las respectivas partes que les correspondían de las fincas como usufructuarias y nudo propietario.

RESULTANDO que conferidos a las partes los correspondientes traslados de réplica y súplica los evacuaron alegando nuevos hechos y fundamentos de derecho que sirvieron para reforzar sus respectivos escritos de demanda y contestación, terminando ambos por suplicar se dictase

sentencia en los mismos términos que tenían interesados en sus referidos escritos:

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba se practicó a instancia de la parte demandante la de la documental, consistente entre otros documentos en el acompañado a la demanda con el número 7, que constituye la certificación librada por el Registrador de la Propiedad de Callosa de Ensarriá con referencia a las inscripciones practicadas a favor de don José Mas Capó, en virtud de la escritura de compra otorgada a su favor el 20 de diciembre de 1951, ante el Notario de Valencia don Ramón Hernán de la que resulta que al folio 28 vuelto, tomo 52, libro 5 de Calpe, inscripción quinta, finca 622, rústica, un monte en término de Calpe, partida Ifach, así denominado, 126 hectáreas 66 áreas 33 centiáreas y 65 decímetros cuadrados segundo o lo que haya, que linda: Norte, tierras de Vicente París Navarro y Matías Nuz; Sur, Este y Oeste, con el mar y en parte herederos de José Ivars; éste es el resto y a lo que ha quedado reducida la finca de este número después de las segregaciones practicadas que se indican... don Vicente París Navarro adquirió la nuda propiedad de esta finca... cuyo usufructo vitalicio pertenece a Catalina y Rita París, Collado... y ahora dicho Vicente París Navarro, por su propio derecho, vende la nuda propiedad y como apoderado y en nombre y representación de los señores París Collado vende el usufructo vitalicio a don José Mas Capó, quien compra el pleno dominio de esta finca y ocho más; en igual título dicho Vicente París vende el pleno dominio de una finca que es dueño a José Mas Capó; por el precio total de trescientas setenta y cinco mil pesetas pagadas con autori, digo anterioridad, correspondiendo a esta finca el de valoración; todo ello por escritura de compraventa otorgada al 20 de diciembre de 1951, ante el Notario de Valencia señor Ferrán de las Pozas, habiéndose liquidado el Impuesto de Derechos reales. Que al folio 78 vuelto, de iguales tomo y libro, la inscripción 5.ª de la finca 613 duplicado rústica, secana en Ifach que se describe en las inscripciones primera y segunda, vale cincuenta mil pesetas, sin cargas, que Vicente París Navarro adquirió la nuda propiedad y Catalina y Rita París Collado el usufructo vitalicio... y los pormenores de la descripción que constan en las inscripciones primera y segunda citadas son: un trozo de tierra secana destinada a leñas y arbolado, con una casita de labor y otra de campo, término de Calpe, partida Ifach, 71 a 77 centiáreas con los linderos que se mencionan. Que al folio 77 vuelto de iguales tomo y libro, aparece la inscripción cuarta de la finca 661, rústica secana en Ifach, descrita en la inscripción primera, vale mil quinientas pesetas y que los señores París adquirieron, respectivamente, la nuda propiedad y el usufructo vitalicio como resulta de las inscripciones segunda y tercera; que, como la anterior, el señor París Navarro vende tales fincas como ambos derechos y libre de cargas a don José Mas Capó, comprendiéndose en esta última finca un trozo de tierra secana, en iguales términos y partida, destinado a cereales, leña y arbolado, de 14 a 26 centiáreas y con los linderos que se relacionan en el extremo tercero. Por el cuarto, que al folio 18 vuelto de iguales tomo y libro, consta la inscripción quinta de la finca 612, secana, en Ifach, descrita en la inscripción primera, vale cuatro mil quinientas pesetas, sin cargas, que don Vicente París en igual concepto y representación vende a don José Mas Capó, teniendo la misma 34 áreas, cuyos linderos se mencionan. En el apartado 5.º que al folio 21 vuelto de dicho tomo y libro, inscripción quinta de la finca 615, rústica, secana, en Ifach, descrita en la inscripción primera, vale cuatro mil pesetas, sin cargas, que también es vendida en la misma

forma a don José Mas Capó, teniendo una extensión de 39 a 47 centiáreas y con los lindes que se mencionan. El sexto, folio 22 vuelto de los mismos, figura la inscripción quinta de la finca 616, secana, en Ifach, valor dos mil quinientas pesetas, sin cargas, y que el propio señor Paris vende al señor Mas Capó, teniendo una superficie de 24 áreas 93 centiáreas, destinada a pastos e higueras. Al séptimo, folio 23 vuelto de iguales tomo y libro, inscripción quinta de la finca 617, rústica, secana en Ifach, valor cuatro mil pesetas, que el propio Paris Navarro por sí y en la representación que ostenta, vende al señor Mas, constituyendo un trozo destinado a leñas e higueras, de 45 áreas 1 centiáreas, con los lindes que se mencionan. Al octavo, folio 26 vuelto inscripción quinta de la finca 620, vale tres mil quinientas pesetas, que es vendida a don José Mas Capó en las mismas condiciones, constituyendo un trozo de tierra secana destinada a cereales, higueras y leña, igual término y partida, 33 áreas 24 centiáreas, con los lindes que se mencionan y que en las mismas condiciones es vendida al señor Mas Capó. Al noveno, folio 208, tomo 77 de archivo, 7 de Calpe, inscripción primera de la finca mil ciento veintidós que comprende un trozo de tierra secana en iguales término y partida, treinta y cinco áreas y setenta y una centiárea, vale tres mil quinientas pesetas, cuya finca es parte que se segrega de la inscrita bajo el número 621 al folio 27 vuelto del libro cinco de Calpe, sin cargas, adquirida por los señores Paris en iguales condiciones que las anteriores y que ahora el demandado Vicente Paris, por sí y en la representación que ostenta de las dos señoras vende tal parcela a José Mas Capó.

Al décimo folio cinco del tomo sesenta y cinco, libro seis del Carpe, inscripción segunda finca 766, rústica secana en Ifach, valor 30.000 pesetas, sin cargas, adquirida por Vicente Paris, por compra según se deriva, digo describe en la inscripción primera y la vende por precio de su valor, que como las anteriores, recibido, a José Mas Capó, que inscribe, trozo de tierra secana en iguales término y partida, terreno pedregoso con algunas cepas y de unas tres hectáreas de extensión o su equivalencia; que dicha prueba documental consistió también en el documento que se acompañó a la demanda con el número cuatro, otorgado el 20 de octubre de 1950 entre el hoy actor y el demandado señor Paris, éste en la representación que ostenta de sus tías, y se refiere al documento privado suscrito el primero de agosto del mismo año, en que se concedió la exclusiva de venta de la totalidad de la finca en el Peñón de Ifach, al señor Mas y al señor Roca, y que han concertado que con referencia al mentado documento el Paris proroga la efectividad del mismo en todas sus partes en favor de Manuel Mas Santacréu, exclusivamente y en la forma que se dirá desde 30 de septiembre de 1952 en que tal documento caduca, hasta que se venda la totalidad de dicha finca bien sea por intervención de Mas o por venta directa Paris realice, ya que este pasados los dos años de vigencia de tal exclusiva podrá realizar la venta a favor de la persona que estima, en cuyo caso el señor Mas no percibirá cantidad alguna por ningún concepto... que para evitar la venta sure, digo subrepticia...

Al pie las firmas de los contratantes. Se practica asimismo la de Confesión Judicial y a petición de la parte demandada se practicó la de Documental consistente entre otros en la reproducción del documento fechado en 20 de diciembre de 1951, relativo a la escritura de venta otorgada ante el Notario de Valencia señor Herrán de las Pozas por don Vicente Paris Navarro por sí y representación de sus tías doña Catalina y doña Rita Paris Collado, como vendedores y como comprador don José Mas Capó de las diez

fincas que se describen sitas en término de Calpe, partido del Peñón de Ifach, que constituyen físicamente una sola que se denomina «Peñón de Ifach», recorrido, en parte por una carretera privada que forma parte de la finca y de su propiedad que las respectivas valoraciones forman un total de 375.000 pesetas que antes de este acto confiere tener recibidas el Paris del Mas, por cuyo precio, son vendidas en ese, y en la proporción de 261.500 pesetas para sí misma por su nuda propiedad y pleno dominio de la finca descrita al número décimo y las restantes 103.500 pesetas para las usufructuarias doña Catalina y doña Rita Paris Collado, por iguales partes, y contando con su respectiva edad de cincuenta y ocho y cincuenta y nueve años;

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas y seguido el juicio por sus restantes trámites el Juez de Primera Instancia del número uno de Valencia, dictó sentencia con fecha 9 de marzo de 1954, por la que declarando en parte procedente el contenido de la demanda condenó a don Vicente Paris Navarro y a doña Catalina y doña Rita Paris Collado, a que una vez firme esta resolución, abonen al actor, don Manuel Mas Santacréu, la cantidad de 125.000 pesetas, importe de los perjuicios por este sufridos en el cumplimiento del contrato de comisión de venta pactado en documento privado de 1 de agosto de 1950 y los absolvió a los referidos demandados de las demás pretensiones deducidas por el actor, sin hacer expresa condena de costas a ninguna de las partes;

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación del demandado don Vicente Paris Navarro y tramitada la alzada con fecha 26 de octubre de 1955, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, dictó sentencia por la que confirmaba la sentencia apelada en cuanto por ella se condenó a don Vicente Paris Navarro y a doña Catalina y a doña Rita Paris Collado, al pago al actor don Manuel Mas Santacréu, de la cantidad de 125.000 pesetas, importe de los perjuicios sufridos según el contrato de 1 de agosto de 1950, y revocándola en los demás, condenando igualmente a dichos don Vicente Paris y a doña Rita y a doña Catalina Paris Collado, a que igualmente paguen al actor señor Mas la suma de 200.000 pesetas que como sanción se establece en el contrato de 20 de octubre de 1950, totalizando las 350.000 pesetas reclamadas, sin costas;

RESULTANDO que sin constituir depósito por ésta, declarada pobre por sentencia firme, la parte recurrente el Procurador don José Loraque Pérez, en representación de don Vicente Paris Navarro, ha interpuesto recurso de casación por infracción de Ley, contra la sentencia de la Audiencia, comprendido en los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y con base en los siguientes motivos:

Primero. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por infracción legal de los artículos 1.285 del Código Civil, así como del principio de hermenéutica legal y general del Derecho toda interpretación e inteligencia que conduzca al absurdo debe rechazarse, sustentada, entre otras, por las Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de julio de 1873 y 25 de marzo de 1915. Para mayor claridad del presente recurso, comienza la parte recurrente por argumentar invirtiendo los términos el error padecido por la sentencia recurrida al condenar a los demandados al pago de las doscientas mil pesetas que se pactaron como cláusula penal para el caso de que fuera incumplido el convenio establecido en el contrato de 20 de octubre de 1950; pero que antes de saber si existe o no incumplimiento de dicho contrato, hay que adentrarse en su contenido e interpretar rec-

tamente en qué obligaciones se descompone para las partes. Para la sentencia recurrida, el incumplimiento, en virtud del cual se vitaliza la cláusula penal establecida en el contrato, depende, exclusivamente de la venta parcelada de la finca en cualquier momento, y en consecuencia considera para toda la fundamentación del pleito debe dirigirse a determinar si se dió o no ese evento de la venta parcelada. La Sala sentenciadora no ha alcanzado a profundizar en toda la dimensión del contrato que examina ya que según la sentencia, lo que existe en el contrato es una prohibición absoluta de vender por parcelas; que en este caso bastaría como pretende con el simple hecho de la venta parcelada, para hacer recaer sobre los demandados todo el peso de la sanción penal, pero no es así, puesto que el contrato examinado es mucho más complejo, y no se reduce tan sólo a su cláusula segunda, sino que ésta ha de ponerse en relación con el resto de las cláusulas del propio contrato, según dictamina el artículo 1.285 del Código Civil, ya que a tenor de esta interpretación armónica se distinguen dos partes en el contrato: una, de pura y simple venta, de ciertas parcelas del Peñón de Ifach, y otra, en virtud de la cual y dentro del plazo de los ocho años el señor Paris concede al señor Mas un derecho de opción a la compra de ocho mil metros cuadrados y de las demás parcelas que pudieran interesarle siempre que el señor Paris decida vender dichos terrenos, parcelados; que en este caso debería ponerlo en conocimiento del señor Mas para que éste pueda ejercitar su derecho de opción. De todo ello surge el contenido del contrato desdoblado en:

A) Un derecho de opción del señor Mas condicionado al deseo del señor Paris de vender por parcelas.

B) Una obligación del señor Paris de poner en conocimiento del señor Mas su decisión de vender parceladamente, condicionado claro está a que surja en el deseo de hacer la venta en estas condiciones. Ambas facetas del mismo asunto, dependen pues del acontecimiento futuro e incierto, de la condición de que el señor Paris decida vender parceladamente los terrenos. Pregunta la parte recurrente a qué terrenos se refiere el contrato, o dicho de otra forma, sobre qué terrenos debe recaer cuando el evento se produzca tanto la obligación del señor Paris como el derecho del señor Mas, dando como respuesta, la interpretación de la cláusula segunda por el contenido del resto de las que constituyen e integran el contrato en su totalidad, añadiendo únicamente, puede referirse a esa parcela B) que en el contrato aparece plenamente diferenciado de la parcela A), esta segunda vendida dentro del propio contrato, ya en firme, al señor Mas Santacréu; que no interpretarlo así choca con el tenor literal del contrato (artículo 1.281 del Código Civil) con el contenido de las restantes cláusulas del mismo (artículo 1.285 del referido Código) y sobre todo con el principio jurídico de que toda interpretación que conduce al absurdo debe rechazarse, puesto que no se concibe que quien ha comprado en firme una parcela de terreno vaya a reservarse un futuro y condicionado derecho de opción sobre la misma parcela. En resumen: que para que exista incumplimiento por parte del señor Paris, no solamente habrá de darse la circunstancia única que la sentencia recurrida alega, consiste en la venta parcelada de los terrenos, sino que, de acuerdo con la interpretación real del contrato, dicho incumplimiento depende de que el señor Paris se proponga vender parceladamente, no todo el terreno comprendido genéricamente bajo la denominación común del señor, digo Peñón de Ifach, sino exclusivamente de esa parcela B) que está constituida por los terrenos cuya venta no se ha efectuado en el propio contrato al señor Mas;

y de que, dado el caso de que el señor Paris se haya propuesto hacer la venta en dichas condiciones, no lo ponga en conocimiento del señor Mas, con la suficiente antelación para que éste pueda ejercitar dicha opción. Ambos requisitos del incumplimiento deben coincidir, y al no interpretarlo así la sentencia recurrida incide en la violación de los artículos del Código Civil y del principio general del Derecho señalado en el encabezamiento del presente motivo de casación.

Segundo. Al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegándose error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba obrante en autos, acreditados dichos errores por la documental auténtica que luego se citará y que pone de manifiesto la evidente equivocación del Juzgador en cuanto a las pretendidas parcelaciones efectuadas en las fincas cuyo conjunto se conoce con el nombre de Peñón de Ifach. La sentencia recurrida dice que la finca conocida bajo el nombre de Peñón de Ifach se parceló, según demuestra la certificación librada por el Registrador de la Propiedad de Callosa, al evidenciar que existen restos de finca todavía inscritos a nombre del señor Paris y de sus tías. No niega la parte recurrente el contenido de la referida certificación, pero si la interesa sentar que en ella, documento auténtico, a efecto de casación, aparece bien claro que los dos restos de finca que en ella se señalan, son precisamente los que han quedado después de segregar las parcelas que se vendieron precisamente al señor Más Santacréu, es decir, las correspondientes a aquella parcela A) a que se ha hecho referencia en el motivo anterior. La sentencia recurrida al no discriminar en el aspecto de la cuestión cuáles fueron las parcelas segregadas, y al decir genéricamente que existió la segregación que vitaliza el presupuesto jurídico de la sanción penal a que luego condena, incide en un evidente error de hecho puesto que la parcela segregada es, precisamente, la que correspondió a aquella sobre la cual adquirió en venta una porción el señor Más Santacréu, para cuya formalización era absolutamente preciso el efectuar dicha parcelación por lo que respecta a la parcela B), ninguna segregación fue efectuada; todos los terrenos vendidos a señor Más Capó, se le vendieron sin efectuar operación de segregación, parcelación o división, otorgándose la escritura con los antecedentes mismos registrales que definían las parcelas vendidas, y es de notar que en la propia escritura de 20 de diciembre de 1951 que sobre, digo obra en los autos, documento auténtico a efectos de casación, se expresan bien claramente que las diez fincas que se describen —por motivos de sus inscripciones registrales— constituyen físicamente una sola que se denomina Peñón de Ifach, que dicho queda pues que la aseveración de la sentencia de que el señor Paris desmembró sus fincas, para venderlas al señor Más Capó, es incierta y está desvirtuada por los motivos que quedan reseñados.

Tercero. Al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil alegándose error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba documental auténtica que obra en autos y de la cual resulta la evidente equivocación del juzgador en cuanto a la afirmación que realiza al decir que de la desmembración de la finca Peñón de Ifach, no se dió conocimiento al señor Más Santacréu. Según se ha expuesto en el motivo anterior, la única desmembración efectuada en el conjunto del Peñón Ifach fue la que se realizó para proceder al otorgamiento de las escrituras públicas en que se formalizó la venta de la parcela ya comprada anteriormente por el señor Más Santacréu, y ello resulta de la certificación del Registro de Callosa a que se ha hecho referencia. Si de dicha

parcelación se hizo completa relación en las escrituras públicas referenciadas y si en ellas compareció y le fueron leídas al señor Más Santacréu, evidentemente no se puede mantener la afirmación de la sentencia recurrida en orden al hecho de que dicho señor no tuvo conocimiento de tales desmembramientos, digo desmembraciones.

Cuarto. Infracción, al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de los artículos 1.089, 1.091, 1.255, 1.256 y siguientes del Código Civil. Demostrado como queda en los motivos anteriores que el señor Paris incumplió el tenor de las obligaciones que contrajo con el señor Más Santacréu, la consecuencia lógica y jurídica es determinar, que no le puede ser impuesta la cláusula penal que se pactó, exclusivamente para el caso de que se produjera el citado incumplimiento;

RESULTANDO que celebrada la vista del presente recurso, se acordó que, con suspensión del término para dictar sentencia, se reclamasen los autos originales y rollo de Sala con la certificación registral aportada en segunda instancia, para mejor proveer;

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Joaquín Domínguez de Molina;

CONSIDERANDO que en el primer motivo del recurso en que se reputan infringidos en la sentencia recurrida los artículos 1.281 y 1.285 del Código Civil y el principio jurídico que se invoca, no puede ser acogido, porque nada autoriza a suponer que la Sala ha interpretado el contrato de 20 de octubre de 1950 en el sentido que se pretende al no estimar que la parcelación y la opción concedida al actor afectaban exclusivamente a la zona B de la finca y no a la marcada con la letra A, de que formaban parte las porciones compradas anteriormente por el mismo única inteligencia que puede darse a lo razonado en dicho motivo, sobre todo al indicar que la infracción del principio jurídico alegado se explica por el absurdo que resulta con aquella interpretación de que quien había comprado en firme una parcela de terreno se reservaba, digo reservara un futuro y condicionado derecho sobre la misma parcela; lo que en manera alguna es concebible como interpretación de la Sala cuando esta afirma que la finca se desmembró y que de esa desmembración no se dió conocimiento al actor, desconocimiento que nunca hubiera sido posible si la sentencia se refiriera a las segregaciones que originaron las porciones por él mismo adquiridas, especialmente teniendo en cuenta el contenido de la certificación registral aportada en segunda instancia para mejor proveer;

CONSIDERANDO que el segundo motivo, amparado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil denuncia un doble error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba; debiendo desde luego eliminarse el de derecho pues ni se dice en qué consiste ni se cita precepto alguno de valoración de prueba que haya sido infringido; y en cuanto al de hecho, en cierto modo contradictorio de la interpretación que del contrato se atribuye a la Sala en el primer motivo, se hace consistir, conforme se expresa en el segundo en que al declarar el Tribunal de modo genérico que existió la segregación que da lugar a la sanción penal pactada incide en evidente error de hecho, pues la única parcela segregada, según el recurrente, es la que corresponde en la señalada con la letra A), a la adquirida por el actor, pero sin que respecto a la parcela B), se efectuara ninguna parcelación; siendo también obligado rechazarse, porque para que pueda dar margen a la casación es indispensable, con arreglo al número invocado, que mediante acto o documento auténtico se demuestre la evidente equivocación del juzgador, lo que, contra lo afirmado en el recurso, no sucede en el caso actual,

ya que de la certificación registral que se ofrece, como documento auténtico, no aparece con la evidencia necesaria el error que se imputa al Tribunal sentenciador, puesto que lo que de ella resulta es que a nombre de los demandados figuran inscritos dos restos o porciones de la finca de que se trata como consecuencia de las segregaciones que se verificaron y si bien uno de dichos restos —el señalado en el apartado A de la certificación— fue el resultante de las dos porciones segregadas y vendidas al actor, mediante las escrituras de 30 de noviembre de 1950 y 29 de enero de 1952 y a las que por lo dicho en el anterior considerando no pudo referirse la sentencia, en cambio, el otro resto —el comprendido en el apartado B— figura como residuo de la finca matriz en las enajenaciones hechas al señor Más Capó en la escritura de 20 de diciembre de 1951, que también se cita como documento auténtico, y en la que la novena de las diez fincas que se enajenaban de treinta y cinco áreas sesenta y una centiáreas resulta segregada, a petición de los otorgantes, de otra porción de cincuenta y ocho áreas diecisiete centiáreas de la finca matriz que quedó reducida a veinte áreas, según se expresa en el mismo título, después de eliminada otra segregación anterior a que igualmente se refiere la certificación registral en una extensión de dos áreas cincuenta y seis centiáreas vendidas a doña Francisca Caamaño mediante escritura de 28 de agosto de 1951, siendo por tanto inexacta la manifestación que se hace en el presente motivo de que la referida escritura de 20 de diciembre de 1951, relativa a los terrenos de parcela B), se otorgó sin efectuar ninguna operación de segregación; y ello priva de todo valor a los documentos auténticos que se invocan, pues tal como, tomándolos por base, se razona por el recurrente son ineficaces para demostrar con la evidencia que la Ley requiere el error que se denuncia y que constituye el fundamento de todos los motivos del recurso;

CONSIDERANDO que por ello decae también el motivo tercero ya que parte del mismo supuesto que el anterior, o sea el de que la única desmembración efectuada en el conjunto del Peñón de Ifach fue la que se realizó para proceder al otorgamiento de las escrituras de venta a favor del actor, el cual, por tanto, según el recurrente, debió tener conocimiento de dicha parcelación; pero además de lo que se razonó al desestimar el primero motivo, ya se ha visto que la expresada certificación hace referencia también a otro resto en su apartado b) como consecuencia de otras segregaciones, por lo que no puede demostrarse por sí mismo, sin complementos ni aclaraciones y de modo manifiesto, el error de hecho denunciado; imponiéndose la eliminación del error de derecho a que igualmente se alude en el motivo, porque ni se razona en qué consiste ni se cita precepto alguno de valoración de prueba;

CONSIDERANDO que el cuarto motivo, en que, amparándose en el número primero del artículo 1.692 de la Ley Procesal se señalan como infringidos los preceptos que se indican, tampoco puede ser acogido, no sólo porque al rechazarse los anteriores queda sin base el presente, sino porque en él se omite el concepto de la infracción que es obligado expresar conforme al artículo 1.720, de dicha Ley, determinando en otro caso la inadmisión del motivo con arreglo al número cuarto del artículo 1.729 y consta hoy en la base decisorio, su desestimación.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por la representación de don Vicente Paris Navarro contra la sentencia dicta-

da por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia con fecha 26 de octubre de 1955; condenamos a dicho recurrente al pago de las costas si llegase a mejor fortuna; y librése al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos originales, rollo de Sala y apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Acacio Charrin y Martin-Veña.—El Magistrado don Francisco Eyre Varela, votó en Sala y no pudo firmar.—Acacio Charrin y Martin-Veña.—Joaquín Domínguez.—Francisco R. Valcarlos.—Antonio de Vicente Tutor.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Joaquín Domínguez de Molina, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha de lo que como Secretario certifico.—Firmado: Alejandro Rey-Stolle.—Rubricado.

En la villa de Madrid a 8 de junio de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número dos de Valladolid y ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma capital, por doña Carmen, doña Virgilia, y doña María Digna Martín Ibáñez y el esposo de la última, don Manuel Pérez Hickman e Hickman, agricultor; ellas dedicadas a sus labores y vecinos, las dos primeras, de Tudela de Duero, y los demás, de Valladolid, con don Alberto García García, Gestor administrativo, vecino de Valladolid; sobre resolución de contrato de arrendamiento; pendientes ante nos en virtud de recurso por injusticia notoria interpuesto por el demandado señor García, representado por el Procurador don Fernando Mezquita Ortega, con la dirección del Letrado don Luis Clemente de Diego; y no habiendo comparecido ante este Supremo Tribunal la parte recurrida:

RESULTANDO que mediante escrito presentado el 6 de septiembre de 1957 a reparto de los Juzgados de Primera Instancia de Valladolid, correspondiendo al número dos, el Procurador don Alfredo Stampa Braun, a nombre de doña Carmen, doña Virgilia y doña María Digna Martín Ibáñez, y del esposo de esta última don Manuel Pérez Hickman e Hickman, formuló, contra don Alberto García García, demanda que apoyó sustancialmente en los siguientes hechos: Que desde el 21 de septiembre de 1950, el demandado, satisfaciendo la renta, según contrato, de 250 pesetas mensuales, era arrendatario, y doña María Digna, doña Carmen y doña Virgilia Martín Ibáñez, arrendadoras del piso entresuelo derecha de la casa número 22 de la calle de La Pasión, de Valladolid; habiendo deservuelto las demandantes toda su actividad en orden al nacimiento y sucesiva vida de la relación jurídica cuestionada, a través de su apoderado don Manuel Pérez Hickman; que en anterior pleito sobre resolución de contrato de arrendamiento seguido entre las mismas partes en el Juzgado de Primera Instancia número uno de Valladolid y en el que recayó sentencia con fecha 22 de enero de 1955, quedó perfectamente claro que el objeto del contrato de arrendamiento del piso antes dicho goza de la condición jurídica de vivienda, en la que el arrendatario tenía instalada la oficina de la profesión habitual de su ejercicio, que era la de Gestor administrativo, siendo dueño de la Agencia de publicidad «Public», que tenía instalada en el piso arrendado; que hacía unos meses advirtieron los actores que en la fachada del

edificio de autos y a la derecha de la puerta de entrada, se había colocado una placa con la leyenda siguiente: «Compañía D. A. P. A.—Protección Automóviles, Asistencia, Defensa.—Agencia D. A. P. A.»; y también en el descansillo primero de la casa o entresuelo, al lado de la placa que contiene la leyenda del negocio del demandado, «Publicidad Public», se había colocado otra exactamente igual a la de la fachada, y a su lado una flecha azul pintada en la pared señalando el piso del señor García; que, ante ello, los demandantes procuraron enterarse del motivo en virtud del cual las placas de la Sociedad D. A. P. A., anteriormente mencionadas, se habían colocado en el inmueble de su propiedad, e informados de que el establecimiento de la Agencia de la Compañía en el piso del demandado no obedecía a que éste tuviera alguna relación directa con aquélla, en 9 de agosto de 1957 le practicaron un requerimiento notarial; sus respuestas inconcuentes y falsas—porque el representante de D. A. P. A. en Valladolid era el señor Astorga—y el hecho, de que inmediatamente procediera a quitar la placa del portal, demuestra la existencia de un subarriendo inconsentido por parte de la propiedad de la finca; y que la realidad del caso, en contraposición a las manifestaciones del señor García en el requerimiento que se le efectuó, era la siguiente:

a) Que la Compañía D. A. P. A. tenía instalada su Agencia en el piso objeto de esta litis, por lo que era radicalmente inexacta la manifestación que el arrendatario hizo al Notario en el aludido requerimiento.

b) Que el demandado no era empleado ni Agente de la Compañía, por lo que era igualmente inexacto que interviniese como Agente productor de ella.

c) Que el representante de D. A. P. A. en Valladolid era don Rosendo Astorga Rodríguez, siendo desempeñadas las funciones de la Compañía por el padre del mismo don Alberto Astorga Núñez.

d) Que por la utilización de los locales cedidos a la Compañía, el arrendatario percibía la cantidad mensual de 225 pesetas; y

e) Que de las relaciones subterráneas entre la parte demandada y la Compañía D. A. P. A. o su representante don Alberto Astorga Núñez o don Rosendo Astorga Rodríguez, los actores no habían tenido la menor noticia, ni habían consentido nunca en ellas, ni las habían autorizado de ningún modo; en derecho invocó la causa resolutoria segunda del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; terminando por suplicar se dictara sentencia declarando la resolución del contrato aludido y condenando al demandado a desalojar la vivienda arrendada en el plazo legal, con imposición de las costas del juicio.

RESULTANDO que se acompañó a este escrito, entre otros documentos, copia autorizada de acta notarial de requerimiento levantada el 19 de agosto de 1957, en cuya diligencia aparece que don Alberto Astorga Núñez, al contestar a las preguntas que se le dirigieron, dijo que la Compañía D. A. P. A. tenía instalada su Agencia en Valladolid en el entresuelo derecha de la casa número 22 de la calle de La Pasión, que don Alberto García no era empleado ni Agente ni tenía que ver nada por ningún concepto con D. A. P. A., que el representante de D. A. P. A. en Valladolid era su hijo, don Rosendo Astorga Rodríguez, entonces ausente por motivos de estudios, y las funciones de D. A. P. A. eran desempeñadas, desde su nombramiento, por el requerido, quien de hecho llevaba la dirección de la Agencia, y que se abonaban mensualmente a don Alberto García 225 pesetas por ceder el lugar que ocupaba la Agencia D. A. P. A. en sus oficinas de la Agencia «Publicidad Public»;

RESULTANDO que admitida la demanda a trámite para la sustanciación por las reglas establecidas para los incidentes, se confirió traslado de la misma, con emplazamiento, al demandado don Alberto García García; y comparecido en su representación el Procurador don Adolfo Nieto García, en 24 de septiembre de 1957 presentó escrito de contestación, consignando en lo esencial bajo el capítulo de hechos: Que fuese de vivienda, en la que el inquilino ejerce profesión colegiada por la que satisface contribución, o de local de negocio, el objeto del contrato de arrendamiento de que se trata, este contrato tuvo su origen en un traspaso en el que los arrendadores colaboraron la participación correspondiente al precio; que el demandado, como Gestor administrativo y dueño de la «Agencia Public», desarrollada en el piso arrendado sus actividades profesionales: gestoría, anuncios, seguros, compraventa de fincas, traspasos, etc.; y que es cierto el hecho de la colocación de las placas de D. A. P. A. como contestó el señor García al requerimiento notarial de 9 de agosto de 1957, la Sociedad Anónima D. A. P. A. no ocupaba lugar alguno en dicho piso, y las placas referidas, colocadas fuera del mismo, no significaban otra cosa que signos de propaganda de una de las muchas actividades profesionales de don Alberto García como productor o Agente de seguros de D. A. P. A.; el origen de esta actividad profesional de don Alberto García era el siguiente: La Sociedad Anónima D. A. P. A., con domicilio social en Madrid y Barcelona, nombró delegado en Valladolid a don Alberto Astorga Núñez, pero como este señor, por su condición de Inspector de Policía adscrito a la Comisaría de Valladolid, y por incompatibilidad reglamentaria de su Cuerpo, no podía dedicarse a las actividades de tal cargo, propuso al demandado la cesión de dichos trabajos, reservándose él una pequeña parte de las comisiones que aquél había de percibir como productor de hecho de los seguros de defensa, asistencia y protección de automóviles de D. A. P. A.; además, como en las relaciones entre el asegurado y D. A. P. A. tenía que figurar un nombre, y éste no podía ser el de don Alberto Astorga Núñez por la referida incompatibilidad, logró que la Delegación de D. A. P. A. en Valladolid figurase a nombre de su hijo, don Rosendo Astorga Rodríguez, con domicilio en Capuchinos, número 8, que también estaba incapacitado para estas actividades por su condición de estudiante de Medicina y ausente de Valladolid la mayor parte del año; de forma que, por las razones expuestas, el único productor de seguros de D. A. P. A. era don Alberto García García, que incorporaba a sus actividades de su «Agencia Public» esta de productor de seguros, pero con autonomía e independencia, sin otra relación con el señor Astorga que la reserva de una pequeña parte de su comisión, para lo cual no era necesario que el señor Astorga desarrollara en el local de la Agencia Public ninguna actividad, puesto que las pólizas de los seguros, los partes y cartas y cuantos trabajos fueren necesarios, los realizaba personal y materialmente el señor García, que los enviaba después el señor Astorga a su domicilio para que éste los formalizara en su relación directa con la compañía; toda la correspondencia de D. A. P. A. la recibía el señor García a través de su apartado de Correos, y además firmaba los giros postales, certificados y reembolsos; si el señor Astorga acudía de vez en cuando a la «Agencia Public», lo hacía en calidad de cliente, como uno más de los muchos que confiaban al señor García la gestión de algún asunto o negocio, que visitaban sus oficinas para informarse de la marcha de los mismos; no tenía, por tanto, el señor Astorga, ni las llaves de la puerta del piso, ni horas de trabajo, ni material de

oficina, ni lugar en ninguna de sus dependencias; ello no quiere decir que el señor Astorga no fuera productor de los seguros de D. A. P. A., pero lo hacía con independencia de los trabajos del señor García en la calle o en su domicilio particular, y muchas veces una gestión iniciada por él se la enviaba al demandado para que la ultimara; de las referidas relaciones del señor García con el señor Astorga, no se podía dar a éste la cualidad de subarrendatario; siendo falsas las manifestaciones que don Alberto Astorga Núñez hizo en el requerimiento notarial de 19 de agosto de 1957, que revelan la convivencia o confabulación con la parte demandante para perjudicar al señor García como consecuencia de la desarmonía surgida entre estos señores hacía algunos meses, en que se rompieron las antiguas y buenas relaciones, en virtud de las cuales el señor Astorga había confiado a don Alberto García la gestión de los asuntos de D. A. P. A.; en derecho alego lo que estimó pertinente; y terminó por suplicar se dictara sentencia desestimando la demanda, absolviendo al demandado de las pretensiones que contiene y condenando a los demandantes al pago de las costas de este juicio.

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, se practicaron:

A) A instancia de la parte actora las de confesión judicial, documental constituida por la unión definitiva a los autos de los documentos acompañados con el escrito instaurador de este procedimiento y por la aportación de los siguientes:

a) Una guía, editada por D. A. P. A., indicando sus oficinas, por lo que respecta a Valladolid, en Pasión, 22; un «saluda» impreso y cursado, en el que se participa la instalación de las oficinas de D. A. P. A. en Valladolid en la calle de La Pasión, número 22, entresuelo derecha.

c) Una certificación expedida en Barcelona por el Secretario de la Sociedad Anónima de Seguros D. A. P. A., haciendo constar que el representante de dicha Compañía en Valladolid es don Rosendo Astorga; que las oficinas están enclavadas en la calle La Pasión, 22, y siguen siendo allí; respecto a la cantidad que en las cuentas de la Agencia de Valladolid, en los últimos meses figura pagada por alquiler de oficinas o concepto análogo, expresó que en las indicadas cuentas figura la cantidad mensual de 225 pesetas; y también se manifiesta que don Alberto García no es Agente, ni representante, de D. A. P. A.; y

d) Otra librada por el Director central de la Compañía D. A. P. A., S. A., en Madrid, con fecha 23 de octubre de 1957 y en la que se declara:

A) Que el delegado de D. A. P. A. en Valladolid es don Rosendo Astorga Rodríguez, con quien dicha Sociedad tenía formalizado el oportuno contrato.

B) Que la oficina de dicha delegación en Valladolid ha sido desde el principio en la calle La Pasión, número 22, piso entresuelo derecha, de dicha ciudad.

C) Que ignoraba la cantidad que pudiera satisfacerse por el concepto de alquiler de oficinas, ya que es cuestión privativa del delegado, por ser igualmente a su cargo; lo que si les constaba es que en el momento de hacerse cargo de la Agencia el señor Astorga instaló las oficinas en la Gestoría del señor García sin compensación de ninguna clase por la amistad que mediaba entre ambos; y

D) Que tenía conocimiento que otro de los motivos por los que el señor García facilitó oficinas al señor Astorga, es la de que se proponía dicho señor García trabajar como Agente de D. A. P. A., pero ello a las órdenes del delegado, por lo que de existir contrato había sido extendido por dicho señor Astorga, si bien les constaba que había aportado diversas operaciones; y la testifical; y

B) Por la parte demandada la docu-

mental consistente en la aportación de los siguientes documentos, entre otros:

a) Un recibo de D. A. P. A., fechado en Madrid a 30 de septiembre de 1957 y extendido a favor de don Alberto García García por el importe neto de una póliza una vez deducida la comisión que a éste correspondía como productor de la misma.

b) Un oficio de la Comisaría del Cuerpo General de Policía de Valladolid, comunicando que los Comisarios, Inspectores y Subinspectores de ese Cuerpo no pueden, reglamentariamente, dedicarse a actividades como las de Agente o productor de seguros, y que don Alberto Astorga Núñez pertenecía a la plantilla de ese Cuerpo en Valladolid y no se tenía conocimiento de que fuese además Agente o productor de seguros; y

c) Otro del Presidente del Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Valladolid, afirmando que es frecuente que muchos colegiados, además de su condición de Gestores administrativos, ostenten la representación como Subinspectores o Agentes de Compañías de seguros; y testifical:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas y celebrada vista pública a petición de la parte demandada, el Juez de Primera Instancia del número dos de Valladolid, con fecha 7 de diciembre de 1957, dictó sentencia por la que estimando la demanda interpuesta por doña María Digna Martín Ibáñez y su esposo don Manuel Pérez Hickman, y doña Virginia y doña Carmen Martín Ibáñez, contra don Alberto García García, declaró resuelto el contrato de arrendamiento del piso entresuelo derecha de la casa número 22 de la calle de La Pasión, de dicha ciudad, existente entre aquellos y el demandado don Alberto García García, condenando a éste a desalojar dicho piso dentro del plazo legal e imponiéndole las costas del procedimiento.

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación del demandado y sustanciada la alzada por sus trámites legales, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid, con fecha 20 de mayo de 1958, dictó sentencia confirmando en todas sus partes la del Juzgado, con imposición al recurrente de las costas de la apelación.

RESULTANDO que constituyendo depósito de 1.000 pesetas, el Procurador don Fernando Mezquita Ortega, a nombre de don Alberto García García, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso por injusticia notoria estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Fundado en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por aplicación indebida de la doctrina legal de las presunciones en materia de subarriendo; y seguidamente se expone: Que una reiterada jurisprudencia viene declarando que si bien es cierto que son condiciones para la existencia del subarriendo un tiempo determinado y un precio cierto, no lo es menos que para que los Tribunales lleguen a declarar la existencia de tal contrato no es necesario que tales condiciones se prueben de una manera circunstanciada y precisa, porque siendo el subarriendo inconcuso una de las causas de resolución del contrato de arrendamiento y hallándose los que lo celebren interesados en su ocultación, quedaría ineficaz tal causa si la demostración concreta de tales circunstancias fuera exigida bastando con la presunción de su existencia; y que en la sentencia recurrida se acepta la fundamentación de la sentencia de primera instancia y da por reproducidos sus razonamientos legales y jurisprudenciales; en el segundo considerando de esta sentencia se hace aplicación de la doctrina de las presunciones, destacando que en virtud de ella la jurisprudencia ha declarado la existencia del subarriendo, siempre que sin cumplir los requisitos legales se sustituya a un tercero en el goce

y disfrute de la cosa; y tal como se invoca en este motivo, la sentencia aplica indebidamente la doctrina legal de las presunciones respecto a la prueba del subarriendo, y ello en su doble aspecto.

I) Es supuesto previo necesario en la aplicación de la doctrina de las presunciones para apreciar la existencia del subarriendo, que el arrendador ejercite la acción resolutoria y que las partes (el subarrendador y el subarrendatario) traten de ocultarlo; dicho supuesto no se da en el presente caso; este procedimiento se inicia precisamente porque la única persona que de existir tal subarriendo podía haberlo celebrado (don Alberto Astorga Núñez), contestando al requerimiento que le hacen los demandantes (previamente a interponer la acción judicial), manifiesta, no que se hubiese celebrado ningún contrato de subarriendo, sino que se abonaban mensualmente y con puntualidad a don Alberto García 225 pesetas por ceder el lugar que ocupa la Agencia D. A. P. A. en sus oficinas de la «Agencia de Publicidad Pública»; este mismo don Alberto Astorga Núñez, igualmente que su hijo don Rosendo Astorga Rodríguez, comparece en el pleito para defender apasionadamente la tesis del subarriendo, pero no dice nunca quién celebró el contrato de subarriendo con don Alberto García, ni qué persona es la que paga a este último las 225 pesetas que dice cobra mensualmente por la cesión del local; no se dan, pues, las circunstancias precisas para abandonar el principio normal «incubitis probatis qui dicit non qui negat», recogido en el artículo 1.214 del Código Civil, encaminado a determinar a quien incumbe la carga de la prueba; y

II) Aun en el supuesto de que no se admitiera la anterior tesis, no se da en los hechos probados en estos autos, como se demostrará en los motivos siguientes, ninguno que sea bastante para derivar de él la existencia del subarriendo, según la doctrina legal de las presunciones en la materia.

Segundo. Fundado en la causa cuarta del artículo 136 de la misma Ley, en cuanto la sentencia recurrida incurre en manifiesto error en la apreciación de la prueba documental obrante en autos; y a continuación se aduce: Que en los considerandos segundo y tercero de la sentencia de primera instancia se dan como hechos probados:

a) Que el domicilio de D. A. P. A. en el local del demandado ha quedado apropiado por la numerosa propaganda aportada a los autos, y corroborado por los anuncios exteriores en el edificio; y

b) Que incluso ha podido probar la existencia de precio en el mencionado subarriendo, por la consignación que la Compañía efectúa de tal concepto; y que los anteriores hechos, que constituyen premisas básicas del fallo, han sido apreciados erróneamente, según se va a demostrar con documentos obrantes en los autos.

En cuanto al primer extremo, es preciso recordar previamente que en derecho las cosas son lo que en realidad son por su naturaleza jurídica, independientemente de la denominación que las partes les den; dícese esto porque en la sentencia recurrida se da por probado que la Sociedad D. A. P. A. tiene su domicilio en Valladolid, en la calle de La Pasión, número 22, y ello porque así lo hace constar dicha Sociedad en su propaganda y en la certificación que aporta; pero no se ha meditado sobre el verdadero alcance jurídico que debe darse al sentido en que D. A. P. A. emplea la palabra domicilio; leyendo la certificación expedida por el Director general de dicha Compañía en 23 de octubre de 1957, se ve que, en el apartado b) de la misma se dice que la oficina de la Delegación en Valladolid ha sido desde el principio en la calle de La Pasión, número 22, entresuelo derecha, y en el apartado C) que se ignora la cau-

tidad que pudiera satisfacerse por el concepto de alquiler de oficinas, ya que es cuestión privativa del delegado, por ser igualmente a su cargo; es decir, que D. A. P. A. no tiene propiamente domicilio en Valladolid, y lo que llama domicilio a efectos comerciales es el que designa el delegado para desarrollar sus actividades de comisionista por cuenta ajena; en otros términos, no puede hablarse del domicilio de D. A. P. A. en Valladolid, sino, todo lo más, del domicilio que utiliza el delegado de D. A. P. A. en dicha ciudad para realizar las actividades propias de su cargo; en la propia certificación que se comenta—en su apartado A)—se consigna que el delegado de D. A. P. A. en Valladolid es don Rosendo Astorga Rodríguez, con quien tiene formulado el contrato, éste, como confeso en la declaración que prestó como testigo, no ha desempeñado nunca tal cargo y menos ha utilizado el domicilio referido; así lo confirma también su padre, don Alberto Astorga Núñez, en la contestación dada al requerimiento notarial, diciendo que las funciones de la Compañía D. A. P. A. son desempeñadas, desde el nombramiento de su hijo, por el manifestante; se tiene, pues, que el local en cuestión no ha sido nunca ocupado por el delegado oficial en Valladolid de D. A. P. A. y, respecto a la efectiva realización de las actividades de la delegación, hay dos tesis en los autos: una, la sostenida por don Alberto Astorga Núñez, que afirma las realizaba él; otra, la de don Alberto García, sosteniendo que por incompatibilidad del señor Astorga Núñez se le cedieron dichos servicios que incorporó a sus actividades de Gestor administrativo y propietario de la «Agencia Publix»; la tesis de don Alberto Astorga Núñez tiene como único apoyo en los autos el testimonio de unos testigos aportados por él que se limitan a decir que en una ocasión que tuvieron que gestionar algo relacionado con D. A. P. A. fueron atendidos por don Alberto Astorga Núñez, que estaba sentado en una mesa del local de la «Agencia Publix»; la sostenida por don Alberto García aparece avalada en este momento procesal por dos documentos: la certificación del Comisario Jefe de la Comisaría del Cuerpo General de Policía de Valladolid, que atestigua que don Alberto Astorga Núñez, por incompatibilidad de su cargo, no podía dedicarse ni ejercer la actividad de Agente o productor de seguros, lo que quiere decir que si alguna vez durante las visitas que hacía a la «Agencia Publix», por sus relaciones de amistad e intereses con don Alberto García, se sentaba en alguna mesa y efectuaba alguna operación relacionada con D. A. P. A., lo hacía de un modo clandestino y esporádico; y el otro documento es la certificación antes aludida del Director general de D. A. P. A., que acredita el conocimiento que la Compañía tenía respecto de las actividades de don Alberto García como Agente de la misma; y

b) La afirmación que hace la sentencia de que incluso se ha podido probar la existencia de precio en el mencionado subarriendo, por la consignación que la Compañía efectúa de tal concepto, es un error de hecho en que incurre el juzgador y que se evidencia con lo consignado en el apartado C) de la precitada certificación; está bien claro, pues, que D. A. P. A. no paga ningún alquiler de oficinas, por la sencilla razón que no tiene oficinas propias en Valladolid, ya que ésta es de incumbencia del delegado; lo que hace es consignar en sus cuentas, 225 pesetas en concepto de compensación económica que da al delegado por este concepto; y el error del Juzgado ha consistido en estimar que esta cantidad era pagada a don Alberto García por D. A. P. A.

Tercero. Fundado también en la causa cuarta del artículo 136 de la misma Ley, en cuanto a la ocupación exclusiva de un

local determinado por los servicios de D. A. P. A.; y tras este párrafo inicial se manifiesta: Que entre la doctrina legal invocada por la sentencia de primera instancia a favor de la tesis de la existencia del subarriendo, figura la jurisprudencia que declara que existe siempre que sin cumplir los requisitos legales se sustituya a un tercero en el goce y disfrute de una cosa; supone esto que el juzgador da por probado que los servicios relacionados con D. A. P. A. ocupaban una habitación o local independiente, cuando en realidad, y no es necesario insistir sobre ello porque sobre este punto no ha habido discrepancia alguna, estos servicios se despachaban en la misma habitación que los de la Agencia Publix y restantes asuntos de la Gestoría administrativa:

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala y no habiendo comparecido la parte recurrida, se declararon los autos concluidos para sentencia, previa formación de nota.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Ruiz Gómez:

CONSIDERANDO que en la sentencia recurrida, no se basa la declaración de los hechos que en ella se estiman probados, solamente en presunciones, sino también en otras pruebas directas practicadas en el juicio, por lo que es improcedente el recurso por su causa primera:

CONSIDERANDO que en la certificación que obra al folio 60 de los autos de primera instancia, se dice que la oficina de la Delegación de la D. A. P. A. en Valladolid ha estado desde el principio en la calle La Pasión, número 22, piso entresuelo derecha, donde tiene la Agencia el señor García, que es precisamente lo que en la sentencia recurrida se estima probado, sin contradicción alguna entre ella y aquella certificación:

CONSIDERANDO que en dicha sentencia nada se dice respecto a si los funcionarios del Cuerpo General de Policía pueden o no, reglamentariamente, dedicarse a actividades como las de Agente o productor de seguros; ni tampoco sobre si la Comisaría de Valladolid, tiene o no tiene conocimiento de que don Alberto Astorga Núñez sea, además de Inspector de dicha Comisaría, Agente o productor de seguros, por lo que nada contradice el oficio que figura como folio 88 de los autos de primera instancia, a lo afirmado en la sentencia en cuestión, y por ser tal oficio y el indicado en el párrafo anterior los dos únicos documentos señalados para intentar acreditar el supuesto error en la apreciación de la prueba, alegado como causa segunda del recurso, resulta éste improcedente por esa causa:

CONSIDERANDO que fundada la causa tercera del recurso, en la cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, o sea, en el manifiesto error en la apreciación de la prueba, sin señalar prueba documental ni pericial alguna, únicos medios por los que según el artículo citado puede acreditarse el error acusado, para ser eficaz como causa del recurso, resulta también éste improcedente por su causa tercera.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto a nombre de don Alberto García García, contra la sentencia dictada en los presentes autos, con fecha 20 de mayo de 1958; por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid; condenamos a dicho recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido, que recibirá la aplicación legal; y librése a la expresada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose, al efecto, las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gómez.—Luis Vacas.—Eduardo Ruiz.—Bernabé A. Pérez

Jiménez.—Obdulio Siboni. Cuenca (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Manuel Ruiz Gómez, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo. Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma, en el día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales (rubricado).

• • •

En la villa de Madrid a 10 de junio de 1960; en el incidente promovido en este Tribunal Supremo, sobre impugnación de la minuta de honorarios del Letrado don Eduardo Cerro, por indebidos, presentada en el recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por don Manuel Rodríguez Castedo, a quien representa el Procurador don Federico Fontela de la Cruz, siendo parte recurrida en dicho recurso don Alfredo Manzano Álvarez, hoy su viuda doña María Pérez Durán, por sí y en nombre de sus hijos menores María de la Concepción, Alfredo y Antonio Manzano Pérez; sobre reclamación de cantidad; representada por el Procurador don Francisco de Guinea y Gama:

RESULTANDO que en los presentes autos, con fecha 25 de febrero del corriente año, se dictó sentencia declarando no haber lugar, con las costas, al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto a nombre de don Manuel Rodríguez Castedo, habiéndose presentado por el Procurador don Francisco de Guinea y Gama escrito en nombre de la parte recurrida, doña María Pérez Durán, por sí y en nombre de sus hijos menores, solicitando la práctica de la oportuna tasación de costas, acompañándose para su inclusión en la misma la minuta de honorarios del Letrado de su parte, don Eduardo Cerro, la cual se componía de las siguientes partidas: Estudio de los autos y escrito en trámite de instrucción, 10.000 pesetas; escrito de personación en nombre de los herederos del anterior recurrido, 2.500 pesetas, y asistencia a la vista e informe, 12.500 pesetas, que hacen un total de 25.000 pesetas:

RESULTANDO que practicada la oportuna tasación de costas, y dada vista de la misma a la parte recurrente, se presentó por el Procurador don Federico Fontela de la Cruz, escrito impugnando la minuta de honorarios del Letrado don Eduardo Cerro, por estimar indebidos los honorarios que corresponden a la segunda partida de la misma, ya que los escritos de esa naturaleza no requieren la firma de Letrado; e impugnando por excesivos los honorarios de la primera partida de dicha minuta:

RESULTANDO que dado traslado por término de seis días a la parte recurrida, para que contestara sobre la cuestión incidental propuesta, evacuó el mismo, solicitando la desestimación del mismo, con imposición de costas:

RESULTANDO que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 751 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se mandó traer el presente incidente a la vista para sentencia, con citación de las partes, no habiéndose solicitado por ninguna de ellas celebración de vista pública.

SIENDO Ponente el Magistrado don Joaquín Domínguez de Molina:

CONSIDERANDO que impugnados los honorarios del Letrado don Eduardo Cerro, tanto por indebidos como por excesivos, la presente resolución ha de quedar limitada a la impugnación por el primer concepto, por quedar sometida la del segundo a procedimiento distinto:

CONSIDERANDO que siendo claros los términos del número cuarto del artículo diez de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede acoger la impugnación que por indebida se ha formulado contra la se-

gunda de las partidas de la minuta de dicho Letrado que se contrae a sus honorarios por el escrito de personación de los herederos del anterior recurrido, de fecha 17 de febrero de 1959, y que aparece citada en la cantidad de 2.500 pesetas, puesto que tales escritos, con arreglo al precepto indicado, no requieren firma de Letrado; debiendo ser eliminada de la tasación de costas, a cargo del referido Letrado.

Callamos que debemos declarar y declaramos la exclusión de la tasación de costas de la segunda partida de honorarios de la minuta del Letrado señor Cerro, ascendente a 2.500 pesetas y relativa al escrito de personación de los herederos del recurrido, de fecha 17 de febrero de 1959, exclusión que se llevará a efecto a costa de dicho Letrado. Y continúe la tramitación respecto a la impugnación de la primera partida de honorarios por excesivos, una vez firme esta resolución.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de la Plaza.—Acacio Charrin y Martin-Veña.—Juan Serrada.—Francisco Bonet.—Joaquín Domínguez (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Joaquín Domínguez de Molina, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales (rubricado).

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

ALICANTE

Don Romualdo Catalá y Fernández de Palencia, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 1 de Alicante.

Hago saber: Que el día diez de noviembre próximo, a las doce horas, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta, por segunda vez, de la finca que se describirá, especialmente hipotecada en estos autos, seguidos por el procedimiento del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, por don Juan Carratalá Vallcanera, contra don Adolfo Llorca Gomis y don Adolfo Llorca Salvadora.

Una porción de la casa situada en la calle del General Sanjurjo, llamada antes de Arias Miranda, de la ciudad de Alcoy, señalada con el número 7 de policía, que mide toda ella doscientos cincuenta metros y setenta decímetros cuadrados, la cual, además de la puerta numerada, tenía otra sin numerar, hoy solo una puerta. Linda: por la derecha, entrando, con casa número 9 de dicha calle, propia del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Alcoy, y por izquierda y fondo, con la casa número 5 de la misma calle, propia de don José María Sempere Calvo, compuesta dicha porción o solar de la parte de los pisos altos o pertenecientes a la casa número 5 de la repetida calle, en los que existen tres habitaciones destinadas a vivienda, y el zaguán y pasillo, que miden cuarenta y dos metros cuadrados, con entrada hoy por la única puerta que contiene con la servidumbre de paso a favor del dueño del mismo almacén, que tiene su entrada por la puerta sin numerar y al sótano de la misma planta baja. Inscrita al folio 39, tomo 392, libro 168 de Alcoy, finca número 2914.

Dicha finca salió en primera subasta, por el precio tipo de 117.000 pesetas, pactado en la escritura de hipoteca, y se hace constar que en esta segunda sirve de tipo el 75 por 100 de la anterior, o sea por la suma de ochenta y siete mil setecientas cincuenta pesetas; que no se admitirán posturas que no cubran dicho tipo; que los autos y la certificación del

Registro de la Propiedad, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en esta Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Alicante a siete de mayo de mil novecientos sesenta.—El Juez de Primera Instancia, Romualdo Catalá y Fernández de Palencia.—El Secretario (ilegible).—7.669.

CUENCA

Don José Enrique Carreras Gistau, Magistrado, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Cuenca y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente a instancia de doña María del Carmen Alcalde Vicente, mayor de edad, vecina de Cuenca, con domicilio en Tiradores Bajos letra B, número 31, sobre declaración de fallecimiento de su esposo, don Gonzalo Abarca Angulo, que se ausentó de su domicilio conyugal el día 22 de marzo de 1937, enrolado en la 61 Brigada del Ejército rojo, sin que desde entonces se tenga noticias de su paradero o existencia, suponiendo muriera en un combate celebrado en junio de 1937 entre las fuerzas nacionales y el contingente rojo, al que estaba adscrito, entre los pueblos de Griegos y Orea.

Lo que se hace público a los efectos que determina el artículo 2042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Cuenca a treinta de agosto de mil novecientos sesenta.—El Juez de Primera Instancia, José Enrique Carreras Gistau.—El Secretario (ilegible).—1.463.
L.ª 4-10-1960

MADRID

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia número dos de Madrid, en los autos que por el procedimiento especial sumario establecido en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, se siguen a instancia del Banco Coca, S. A., contra don Santiago Rocamora y Moratona, «Santiago Rocamora y Compañía, Herederos de Enrique Rocamora» y la Industrial Lanera, S. A. (I. L. S. A.), sobre reclamación de un crédito hipotecario de cuatro millones de pesetas de principal, intereses y costas, se han sacado a la venta, por primera vez, en pública subasta los bienes hipotecados, por el precio en que aparecen tasados por las partes, de ocho millones cincuenta mil pesetas y bajo las demás condiciones que la Ley determina, para cuya subasta, que se celebrará en la Sala Audiencia de dicho Juzgado, se ha señalado el día tres de noviembre próximo y hora de las doce, habiéndose expedido con fecha seis de los corrientes los oportunos edictos anunciando la celebración de la subasta, para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», «Boletín Oficial» de esta provincia, «Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca» y en el diario «El Alcázar», de Madrid.

Y por providencia dictada por este Juzgado en el día de hoy en dicho procedimiento, se ha mandado expedir el presente edicto ampliatorio a los edictos antes mencionados, haciendo constar, a los efectos procedentes:

Que por pacto expreso, según la cláusula octava de la escritura de constitución de hipoteca base del procedimiento, la hipoteca se extendió a los objetos muebles colocados permanentemente en las fincas hipotecadas, a las rentas vencidas y no satisfechas y a cuanto comprenden los artículos 109 y 110 de la Ley Hipotecaria y especialmente a la maquinaria, utillaje e instalaciones existentes en dichas fincas,

y a las cuales quedaron incorporadas por su dueño a los efectos de tal escritura.

Y que los bienes hipotecados han sufrido las alteraciones que constan en la diligencia de toma de posesión del administrador judicial, de fecha dos de julio del corriente año.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», extendiendo el presente en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: el Juez de Primera Instancia (ilegible).—7.678.

REQUISITORIAS

dado apercibimiento de ser declarados rebeeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Militares

GARCIA SANTOS, José; Cabo primero de Infantería de Marina; procesado en causa 179 de 1960, por el supuesto delito de desertión militar; comparecerá en el plazo de veinte días ante don Juan Benítez y Acevedo, Comandante de Infantería de Marina, Juez Instructor, en San Fernando.—(445).

GARCIA SANTOS, José; Cabo primero de Infantería de Marina; procesado en causa 39 de 1960, por el supuesto delito de estafa; comparecerá dentro del plazo de diez días ante don Juan Benítez y Acevedo, Comandante de Infantería de Marina, Juez Instructor, en San Fernando.—(444).

PUIG PEREZ, César; hijo de César y de Concepción, natural de Besalú (Gerona), nacido el día 6 de febrero de 1933, soltero, contable, de estatura 1,706 metros, no posee documento nacional de identidad, sabe leer y escribir, al que le fué concedido ocho días de permiso por la Superfuerza el día 3 de agosto del año en curso, sin que hasta la fecha haya hecho su presentación en este Grupo ni a las Autoridades de la plaza; procesado en causa ordinaria 166 de 1960, por el presunto delito de desertión; comparecerá en el término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción del Grupo de Tiradores de Infantería número 1, en Sidi-Ifni.—(448).

GARCIA SANTOS, José; de veintiocho años, soltero, hijo de José y de Manuela, natural y vecino de Andade, (La Coruña), Cabo primero de Infantería de Marina; procesado en la causa 24 de 1960, por supuesto delito de estafa, actualmente en ignorado paradero por haberse ausentado de la Unidad de su destino con fecha 27 de agosto último; comparecerá en el plazo de treinta días ante el Juzgado de Plenarios, sito en la Capitanía General del Departamento Marítimo de Cádiz, en San Fernando.—(447).

HERRERA GARRIDO, Manuel; hijo de Julián y de Dominica, natural de San Sebastián, soltero, panadero, de veintidós años, domiciliado últimamente en Subida al Cementerio, Caserio Tuniz; procesado en sumario ordinario 116 de 1960, por desertión; comparecerá en el término de quince días ante el Teniente Juez Instructor del Batallón de Cazadores de Montaña (Cuarteles de Loyola), don Enrique Alvarez Garcia.—(446).

POSE GIL, Manuel (reemplazo 1959); hijo de Manuel y de Soledad, natural de

Madrid, de veintidós años, domiciliado últimamente en Río de Janeiro (Brasil). Rua Libramento, 80; sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 23 de Madrid para su destino a Cuerpo.—(443);

IBANEZ MENDEZ, Francisco (reemplazo 1959); hijo de Francisco y de María, natural de Madrid, de veintidós años, alistado por el cupo de Ventas al número 460, domiciliado últimamente en Estados Unidos; sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 2 de Madrid para su destino a Cuerpo.—(442); y

MARTIN SANCHEZ, Eliseo (reemplazo de 1959); hijo de Miguel y de Leocadia, natural de Piedrahita (Ávila), de veintidós años, alistado por el cupo de Ventas, número 598, domiciliado últimamente en París (Francia); sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 2 de Madrid para su destino a Cuerpo.—(441).

Comparecerán dentro del término de treinta días ante el Juez Instructor don Antonio Díaz Marcelo, con destino en la citada Caja de Recluta.

SASTRE CRESPO, Valentín; recluta reemplazo 1959, hijo de Joaquín y de Valentina, natural de Chinchón (Madrid), de veintidós años, domiciliado últimamente en avenida de la Albufera, 61.—(440);

PINTO AZPIDE, Francisco, recluta del reemplazo 1959, hijo de Francisco y de Pilar, natural de Madrid, cuyas señas personales son: estatura, 1,72 metros; domiciliado últimamente en Nicasio Gallego 11.—(439);

ROLDAN ASEGURA, José; recluta del reemplazo de 1959; hijo de José y de Juana, natural de Madrid, cuyas señas personales son: estatura, 1,660 metros; domiciliado últimamente en Consulado General de España en Burdeos.—(438); y

BALLESTEROS RODRIGUEZ, Manuel; recluta reemplazo 1959; hijo de Antonio y de Agustina, natural de Cercedilla (Madrid), domiciliado últimamente en Cercedilla.—(437);

Sujetos a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número uno de Madrid para su destino a Cuerpo; comparecerán dentro del término de treinta días ante el Juez Instructor don Luis García Conde García, con destino en la citada Caja de Recluta.

CARPINTERO ROMERO, Luis Carlos; hijo de Rogelio y de María, natural de Sevilla, soltero, estudiante, de veintitrés años; señas personales: estatura 1,590, pelo rubio, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, boca regular, color sano; domiciliado últimamente en Sevilla, calle Espíritu Santo, 29; al que se le siguen diligencias previas número 580 de 1959, por delito contra la propiedad; comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Coronel Juez Instructor del Juzgado Militar Permanente número uno de la Capitanía General de la Primera Región Militar, don Asterio García Carazo, sito en la calle del Reloj, 5, Madrid.—(436).

AZCURRA ANCIN, José María (reemplazo 1954), hijo de Esteban y de Concepción, natural de Artenga (Navarra), de veintiséis años, alistado cupo Chamartín (Madrid) domiciliado últimamente en Congregación San Vicente de Paul.—(435);

TORRES CANO, Luis (reemplazo 1959); hijo de Cristóbal y de Angeles, natural de Madrid, de veintidós años, alistado por el distrito de Ventas al número 981, domiciliado últimamente en Buenos Aires.—(434); y

HERNANDEZ RAMOS, Carlos (reemplazo 1957; hijo de Felipe y de María, natural de Madrid, de veinticuatro años,

alistado cupo Chamartín, domiciliado últimamente en Madrid, Delicias 17.—(433).

Sujetos a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número dos de Madrid para su destino a Cuerpo; comparecerán dentro del término de treinta días ante el Juez Instructor don Antonio Díaz Marcelo, con destino en la citada Caja de Recluta.

TALEGON HERRERA, José Luis; hijo de Gonzalo y de Amalia, natural de Castillefels, provincia de Barcelona, de veintidós años, soltero chófer, son las siguientes señas personales: estatura, 1,709 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos marrones, nariz recta, barba poblada, boca regular, color sano, frente despejada; señas particulares, ninguna; con domicilio en Bilbao, calle General Edia, 14; a quien se instruye expediente por el supuesto delito de desertión; comparecerá en el término de quince días ante don Cirilo Antona Alonso, Teniente Juez del Regimiento de Zapadores número 4.—(431).

PALAZON ROCA, Pedro; marinero del vapor «Nido», de treinta y dos años, casado, hijo de Francisco y de Concepción, natural y vecino de Cartagena (Murcia).—(450);

CASAI S CAMBEIRO, José; marinero del vapor «Nido», de treinta y dos años, hijo de Antonio y de Encarnación, natural de El Pindo (La Coruña).—(451);

TOBIO NÚÑEZ, José; marinero del vapor «Nido», de veintitrés años, soltero, hijo de Antonio y de Carmen, natural de Esteiro (La Coruña).—(452);

LOPEZ ROSA, Diego; marinero del vapor «Nido», de veintitrés años, soltero, hijo de Francisco y de Beatriz, natural y vecino de Málaga.—(453); y

ORTIZ MARTINEZ, Manuel; marinero del vapor «Nido», de veintiséis años, soltero, hijo de Alberto y de Encarnación, natural de Ceceñas (Santander).—(454);

Procesados en causa 317 de 1960, por el supuesto delito de desertión mercante en el puerto de Newark; comparecerán en el término de sesenta días ante el Juzgado Especial de Marina de Avilés.

QUILES LOPEZ, José María (reemplazo 1959); hijo de José y de María, natural de Madrid, de veintidós años, domiciliado últimamente en Madrid, calle Capitán Blanco Alzabal, 94.—(455);

MANRIQUE RIPOLL, Miguel (reemplazo 1959); hijo de José y de Carmen, natural de Madrid, de veintidós años, domiciliado últimamente en José Calvo Sotelo, 11 bis, bajo, Madrid.—(456);

YEPES RIESCO, Santiago (reemplazo de 1959); hijo de Santiago y de Felisa, natural de Madrid, de veintidós años, domiciliado últimamente en Madrid, calle Emilia, 6, bajo.—(457);

IBARROLA CID, Manuel (reemplazo de 1959); hijo de Manuel y de María, natural de Madrid, de veintidós años, domiciliado últimamente en Madrid, calle Límite, 11.—(458);

Sujetos a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número dos de Madrid para su destino a Cuerpo; comparecerán dentro del término de treinta días ante el Juez Instructor don Antonio Díaz Marcelo, con destino en la citada Caja de Recluta.

NAVARRO BERRUEZO, Cristóbal; hijo de Francisco y de María, natural de Tarragona, de veinte años, cuyo último domicilio conocido fue calle Apodaca, 34, segunda, segunda; a quien se le instruye expediente como presunto prófugo; comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán de Corbeta R. N. A. don

Alfonso de Eguía y Azcarate, Jefe del Detall de la Comandancia Militar de Marina de Tarragona.—(459).

Juzgados Civiles

FRANCES ARZA, Fernando María; de treinta y cinco años, soltero, empleado, hijo de Emilio y de María, natural de Logroño; procesado en causa 146 de 1960, sobre atentado; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número tres de Zaragoza.—(3401).

BERICAT NAVARRO, José; mayor de edad, constructor de obras, casado y vecino de Zaragoza; procesado en sumario número 161 de 1960, sobre malversación; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número uno de Zaragoza.—(3400).

AMARAL, Francisco Augusto; hijo de Antonio y de María de la Concepción, natural de Meda, distrito de Guarda (Portugal), funcionario, de cincuenta y tres años, domiciliado últimamente en Lisboa (Portugal); procesado por lesiones y daños, por imprudencia; comparecerá en término de ocho días ante el Juzgado de Instrucción de Tilly.—(3397).

JIMENEZ MARTINEZ, José; natural de Serón, soltero, labrador, de veinticuatro años, hijo de José Antonio y de Concepción, domiciliado últimamente en Beramunt; procesado en causa 37 de 1960, por robo; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Tremp.—(3396).

PASCUAL ANDREU, Isidro; hijo de Antonio y de Encarnación, de veintisiete años, casado, sastre, natural de Vilabella, vecino de Amposta, domiciliado últimamente en finca «La Palma»; procesado en sumario 59 de 1956, sobre desacato y amenazas.—(3395);

ORTEGA GIMENEZ, José; hijo de Antonio y de Teresa, de diecinueve años, soltero, mecánico, natural de Villanueva de Mesías (Granada), domiciliado últimamente en el Depósito Municipal de Tortosa; procesado en sumario 119 de 1960, sobre evasión de presos.—(3394); y

PASCUAL ANDREU, Isidro; hijo de Antonio y de Encarnación, de veintisiete años, casado, sastre, natural de Vilabella, vecino de Amposta, domiciliado últimamente en finca «La Palma»; procesado en sumario 119 de 1960, sobre evasión de presos.—(3393).

Comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Tortosa.

LACA ACHABAL, Ignacio; nacido en Ea (Vizcaya), de treinta y dos años, hijo de Gregorio y de Gervasia, camarero, últimamente vecino de San Sebastián, hoy en ignorado paradero; procesado en sumario 215 de 1960.—(3390);

CAJIGOS MELERO, Angel; de veinticuatro años, soltero, hijo de Luis y de Juana, natural de Tauste (Zaragoza), últimamente domiciliado en San Sebastián, San Martín, 31, primero derecha; procesado en sumario 175 de 1959, por daños.—(3389);

Comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de San Sebastián.

REDONDO NAVARRO, Manuel; de treinta y ocho años, hijo de Tomás y de Dorotea, natural de Hernani (Guipúzcoa), últimamente domiciliado en Hernani, P. Cardaveraz; procesado en sumario 726 de 1959; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número uno, Decano, de San Sebastián.—(3388).

CORDERO BENITEZ, Manuel; hijo de Manuel y de Teresa, de cuarenta y seis años, natural de Cartaya (Huelva), ca-

sado, barbero y vecino de Barcelona; encartado en expediente 15 de 1952.—(3387);

RUIZ ROMILLO, Jesús; nacido el 10 de octubre de 1926, hijo de José y de Rosa, natural de Baracaldo, labrador, soltero, apodado «El Pasiego», vecino últimamente de Baracaldo; encartado en expediente 123 de 1959.—(3386);

MAIZTEGUI AGUIRRE, Vicente; de veintiocho años, natural de Elbar, vecino de Villafranca de Oria, soltero, moldeador; encartado en expediente 93 de 1959.—(3385); y

REDONDO NAVARRO, Manuel; nacido en Hernani el 1 de enero de 1922, hijo de Tomás y de Dorotea, jornalero, soltero, vecino de Hernani; encartado en expediente 9 de 1957.—(3384).

Comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de San Sebastián.

BARRIAL MARTINEZ, Paulino; de treinta y siete años, hijo de Paulo y de Ramona, casado, Guardia municipal, natural de Sellano (Oviedo), domiciliado en Avilés, donde dijo vivir en calle Entre-carreteras, sin número; procesado en sumario 71 de 1960, sobre estafa; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Olot.—(3379).

NUNEZ GARCIA, Francisco; mayor de edad, casado, industrial, domiciliado últimamente en la calle de Benigno Soto, número 16, de Madrid; procesado en sumario 338 de 1960, por malversación.—(3372); y

SANZ PUADO, Antonio; natural de Masagosa de Tajuña (Guadalajara), hijo de Mariano y de Ricarda, de treinta y un años, casado, conductor, vecino de Madrid, domiciliado últimamente en la calle de Mariblanca, 2; procesado en sumario 370 de 1960, por estafa.—(3371).

Comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número tres de Madrid.

GARCIA SETIEN, Fernando; de treinta años, soltero, empleado, natural de Burgos, hijo de Manuel y de María Concepción, domiciliado últimamente en Madrid; procesado en sumario 24 de 1960, sobre cohecho; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción Especial, sito en los locales del de Instrucción del número 19 de Madrid.—(3370).

JIMENEZ LORA, Francisca; de treinta y siete años, hija de Cesáreo y de Dolores, natural de Ribera del Fresno (Badajoz), cuyo último domicilio conocido lo tuvo en Madrid, plaza de la Marina Española, 4; encartada en expediente de peligrosidad 190 de 1960.—(3368); y

SIACA MARTINEZ, Manuel; de veintisiete años, hijo de Manuel y de Carmen, natural de San Juan (Puerto Rico), cuyo último domicilio conocido lo tuvo en Madrid, calle de Andrés de la Cuerda, número 3.—(3367).

Comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Madrid.

RIVERO CRIADO, Miguel; de veintiocho años, hijo de Miguel y de Vicenta, natural de Mieres, casado, chatarrero, últimamente domiciliado en Bazuelo de Mieres (Oviedo), penado en causa 18 de 1958, por hurto; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Pola de Lena.—(3364).

MACIA VOLANTE, María; de veintiocho años, hija de Pedro y de Ana, natural de Huelva y vecina de Jaén, sus labores, domiciliada últimamente en Jaén, Magdalena P. C., sin salida, 25; procesada en sumario 399 de 1941, por aborto;

comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Jaén.—(3363).

DENIZ DENIZ, Antonio; de cincuenta y cinco años, casado con Margarita Santana Gómez, hijo de Pedro y de María, natural de San Mateo (Las Palmas), agricultor, vecino de San Nicolás de Tolentino, con domicilio en Tazartico, y cuyo actual paradero se ignora; procesado en sumario 42 de 1960, por desobediencia; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Guía de Gran Canaria.—(3361).

DELGADO CASTILLA, Rafael; de veintisiete años, hijo de Manuel y de Ana, albañil, soltero, natural y vecino de Purchil; procesado en sumario 27 de 1956, por ejecutoria 46/60.—(3359); y

HERNANDEZ HERNANDEZ, María Josefa Soledad; de cuarenta y tres años, hija de Pilar, sus labores, soltera, natural de Alcadia de Guadix y vecina de la misma; procesada en sumario 139 de 1956, por ejecutoria 36/60.—(3358).

Comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número uno de Granada.

PIETA ALBERI EDUAR LEONARD BARKER; cuyas circunstancias se ignoran; procesado en sumario 48 de 1960.—(3355); y

PAUL FREMONT; súbdito americano, cuyas demás circunstancias se ignoran; procesado en sumario 45 de 1960, sobre imprudencia.—(3354).

Comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Berja (Almería).

ALONSO ALVAREZ, José Luis; de veinticinco años, natural de Sama de Langreo, hijo de Belarmino y de Margarita, soltero, jornalero, domiciliado en Barcelona, calle Conde del Asalto, 20, entresuelo, tercera; procesado en sumario 101 de 1956, por robo.—(3353); y

PUIG JOSE, Antonio; de treinta años, natural de Badalona, hijo de Enrique y de Angelina, casado, últimamente domiciliado en Mollet del Vallés, calle Ramón Casas, 13; procesado en sumario 196 de 1955, por estafa.—(3352).

Comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 18 de Barcelona.

GARCIA RODRIGUEZ, Gonzalo; domiciliado últimamente en Barcelona, paseo Valle Hebrón, 46, planta quinta, segundo piso; procesado en sumario 384 de 1960, sobre imprudencia; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 8 de Barcelona.—(3348).

VERDAGUER, Luis; comerciante en frutos, domiciliado últimamente en Barcelona; procesado en sumario 314 de 1960, sobre estafa; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número siete de Barcelona.—(3347).

ROJAS MORENO, Joaquín; de treinta y seis años, casado, jornalero, hijo de Joaquín y de María Luisa, natural de Daimiel y vecino de Barcelona, domiciliado últimamente en Somorrostro (Barcelona); procesado en sumario 3 de 1960, por hurto; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de Barcelona.—(3345).

CERDA CANO José (a) «Pepet»; hijo de Juan y de Vicenta, soltero, carpintero, de veinticuatro años, natural y vecino de Alicante, domiciliado últimamente en la misma; procesado en sumario 98 de 1953, por robo; comparecerá dentro

del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número uno de Alicante.—(3344).

SALAS SAN ANDRES, Félix; mayor de edad, vendedor de automóviles, hijo de Félix; procesado en sumario 134 de 1960, sobre estafa; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número cuatro de Zaragoza.—(3422).

MARTINEZ MATEO, Paulino; natural de Cuenca, soltero, feriante, de veintisiete años, hijo de Paulino y de Benita, domiciliado últimamente en Valencia; procesado en sumario 21 de 1959, por delito contra la salud pública; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número cinco de Valencia.—(3428).

BANEZ ESCOBAR, Rafael; natural y vecino de Almonte, hijo de Rafael y de Josefa, de veinticinco años, soltero, con domicilio en dicha población, camino del Rocío, 15; procesado en sumarios 203 y 472 de 1956, por caza ilegal; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de La Palma del Condado.—(3418 y 3417).

SALCEDO GONZALEZ, Francisco; de treinta y ocho años, casado, jornalero, natural de Madrid, hijo de Gregorio y de Leonor, domiciliado últimamente en Madrid; procesado en sumario 323 de 1946, sobre hurto; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 21 de Madrid.—(3415).

UCEDA VALVERDE, Inocencio; de cuarenta años, casado, natural de Bargas (Toledo), hijo de Manuel y de Teodora, constructor, que estuvo domiciliado en la calle de Santa Aurea, 7; procesado en sumario 47 de 1955, por estafa; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 18 de Madrid.—(3414).

SAIZ ORTEGA, Rafael; de diecinueve años, natural de Puente de Vallecas (Madrid), hijo de Francisco y de María, soltero, vecino de Madrid, con domicilio en calle Abadía, 9, primero, izquierda; procesado en sumario 281 de 1950, por hurto; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 13 de Madrid.—(3413).

HELGUERO VALCARCEL, Antonio Domingo; hijo de Domingo y de Nieves, de cincuenta y nueve años, licenciado en Derecho, casado, natural y vecino de Madrid, con domicilio últimamente en Breton de los Herreros, 38; procesado en sumario 295 de 1960, por estafa; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 12 de Madrid.—(3412).

GONZALEZ MORALES, Carlos; natural de Madrid, casado, pintor, de treinta años, hijo de Francisco y de Hilaria, domiciliado últimamente en calle Alejandro Sánchez, 11; procesado en causa 441 de 1951, por hurto; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número cuatro de Madrid.—(3410).

JIMENEZ, German; cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran; sujeto a juicio verbal número 77 de 1960, por daños; comparecerá el día 9 de noviembre de 1960, a las diez horas, en la Sala Audiencia del Juzgado Municipal, número 14 de Madrid.—(3408).

VELA ROMERO, Antonio; mayor de edad, que tuvo su último domicilio conocido en Manresa, aldea de Pont de Vilumara; procesado en sumario 36 de 1960, por estafa; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Estepa.—(3405).